

2^a Sala Pl. Audiencia

Libro no 10
Auto

Segundo por D. Maria Ant. Savanera y
en su nombre Sr. Jose Maria Frumancia,

Contra

D. Mariano su mujer Am

Inte

que devenga la chacarita la ~~linda~~
Tercera

3

El Sr. D. Juan de Montoya y Matute

Acron M^a Sala

El Sr. D. D. Juan de Trujillo 1816

Es no pco

D. ²¹ Gerónimo de Villafuente

Amo 1855

1^a
Relacion de 1847
del Quad no 10

2^a
de 1846. Relacion
de este Quad no

- Julio 29 800
- 801
- 802
- 803
- 804
- 805
- 806
- 807
- 33806
- 67 (t. viratule)

29 de Mayo





Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para el Reyno del
Peru. VII. En los
1814 y 1815



Pablo Ramirez de Arellano en mi nombre de D.ª Maria Antonia Navarrete Pre
sente y promovido y D.ª Maria Antonia Navarrete Pre
sente y promovido y un auendamiento de unas tierras y lo demas de
cuid. Dios. me p.º fallecim.º de D.ª Maria Antonia se ha perit
nada en esta causa D.ª Maria de la Cruz en clase de Ab
ogada de la causa sin haber calificado esta representacion
y no pudiendose admitir su presentacion interin no la dou
mente se hade servir C.º mandando lo verifique eser
ciendo el seramiento de la citada D.ª Maria Anto
nia sin q.º en el entretanto me fona termino ni por
persuas p.º responde al tractado q.º me confiuo en
toda de esta. Y p.º ello.

Yo p.º y sup.º en su nombre mandado en su nombre
en la C.º

Pablo Ramirez de Arellano

Notifiquese a la comenda presente, o de su
Lima Sept. 12 de 1815

Moragas

Procedido p. d. S. D. Fr. Moragas y Delgado, de
un Coronel del Regimiento de dragones de Caball. de
chancay, q. el Sr. D. Mariano Secura y su familia
p. S. M. comparecer al S. D. D. J. de Gregorio de
morago de la Real Aud. de Chile y obtener de un
en el dia de su fha.

Ante mi

Procurador de la Real Aud. de Chile
Cano. D. S. M. J. de Gregorio de

Notifiquese: En Lima y sep. 12 de 1815, don Juan de los Rios y quinilla
el Sr. D. Mariano Secura y su familia, a quien se le ha
el Sr. D. J. de Gregorio de morago de la Real Aud. de Chile y obtener de un
fha. de 12 de set. 1815.

Moragas

Notifiquese



SELLO SEGUNDO. DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE para el Reynado del S. D. Fern. VII. En los Años de 1814 y 1815

Poder.

Sea notorio como ~~Don~~

Manuela Enríquez, Atuyer le
 Manuel Suárez, con ^{ra} gitima de Don Jose Maria Frama

intervención de ^{ra} en su presencia, y con su licencia que con
 cion de ^{ra} citará con su firma, hija legitima de Don Lorenzo
 Enríquez, y de Doña Maria Antonia Navarrete,

mis Padres difuntos, y unica, y universal he-

redera de los susodichos, como tal, otorgo por el

tenor de la presente, que doy mi Poder cumplido,

el que por derecho se requiere, y es necesario, a

Manuel Suárez, Procurador del numero de esta

Real Audiencia; general, para que me ayude, y de-

fienda en todos mis Pleitos, causas, y negocios, Ci-

viles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, mo-

vidos, y por mover, quancos al presente tengo, y

tuviere en adelante, contra qualesquier perso-

nas, y sus bienes y las tales, contra mi, y los

mios, así demandando como defendiendo con tal,

que no salga ni respuesta, ni otra demanda

que seme ponga, sin que primero seme notifi-

que, y haga saber en persona, segun derecho, pe-

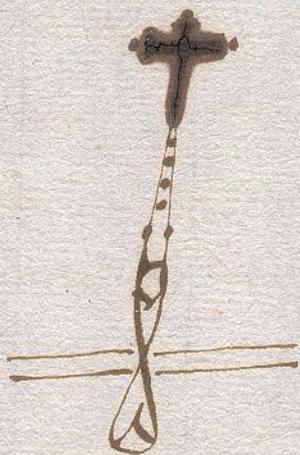
na en realidad lo contrario haciend, y constan-

do de la Notificacion parezca y se presente ante

las Justicias, y Jueces en su Magestad, y de sus
Tribunales Superiores, e Inferiores, que por el
recho de las causas, pedimentos, requerimientos,
citaciones, protestaciones, querrelas, acusaciones,
prisiones, embargos, desembargos, concurrenientos
y de suburas, pregones, Ventas, trances, y Remates
de bienes; pida y tome posesion y amparo de ellos,
haga probanzas, Informaciones, presente testigos,
Escritos, Escrituras, Testimonios, y Papeles, que
pida, y siga en poder de quien los tenga; solicite
Mandamientos, Reales Despachos, cartas, Justicias
Requericorias, y de censuras, hasta las de Firmamento,
que hara leer intimar, y publicar donde, y ante
quien combenga: Abone, tache, Reuse, pure, actue,
procure, procese, afianze, apele y Duplique, de los Ac-
tos, y Sentencias que se pronunciaren, o concierren
en ellas; y finalmente, haga y ecorene quantos,
actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales con-
bengan, hasta que dichos Pleitos, se fenescan y áca-
ben, por todos grados, instancias, y Sentencias; y
especialmente para que siga, fenesca, y ácabe el Plei-
to que deyo pendiente mi finada madre, doña Ma-
ria Antonia, contra Don Mariano Murga, sobre la
entrega de una Caceria, y corre por el Juegado del
Señor Don Francisco Morciras, Alcalde Ordinario ac-
tual; pues para todo lo dicho sus Mercedias y de-
pendencias, te doy amplia, y cumplida Poder, sin li-
mitarle cosa alguna, en quanto á lo referido, y con-

3
delección de costas en forma; el dho cumplimiento,
y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber,
los que conforme a derecho, puedo, y debo obligar.
Que es fecho, en Lima y Agosto veinte y cinco, de
mil ochocientos quince; La otorgante aquí en lo el
presente Escribano doy feé conosco, así lo dho otor-
go y firmo, juntamente con su marido, en señal
de la licencia que le ha, concedida para otorgar este
Instrumento, siendo testigos, Don Pasqual Guerrero,
Don Jose Ramirez, y D. Mateo Lomas, = Manuela Enri-
quez = Jose Maria Francarria = Ante mi Gerónimo de
Villafuente Escribano de su Magestad y Publico —

Pasó ante mi y Concedida con su Original que queda en
mi Archivo á que me remito. En fe dello lo signo y
firmo en el mismo día de su otorgamiento



Yo
Gerónimo de Villafuente
Escribano de su Magestad y Publico



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Se ve para el Reynado del S. D. Fern. VII. En los Años de 1814 y 1815.



Testam. de D.
M^a Ant^a Navarrete



En el Nombre de Dios todo poderoso con
cuya divina gracia todas las cosas tie-
nen buen principio, loable medio, y dichoso
fin Amen: Sepan quanto esta Carta
ha mi Testamento vieren como Yo don^a
María Antonia Navarrete, Natural
que declaro ser del Pueblo de Lamba,
yegue, hija legitima de Don Domingo
Navarrete, y de doña Juana Torres My
Padres difuntos que Santa gloria ha-
van: Estando en pie y con entera salud
y en todo mi Acuerdo, Memoria, y Entendi-

presente Natural, creyendo como firmemen-
te creo en el Altísimo e incomprehensible
Misterio de la Santísima Trinidad, Padre
Hijo, y Espíritu Santo, tres personas real-
mente distintas, y una esencia divina
y en todos los demás Misterios de fe
que tiene, cree, Confiesa, y enseña Nues-
tra Santa Madre, Iglesia Católica, Apo-
tólica Romana baxo de cuya fe, y
esencia he vivido, y protesto vivir
y morir como Católica, y fiel Cris-
tiana, invocando como invoco por mi Abo-
gada, e Intercesora a la Serenísima
Reina de los Angeles Maria Santísima
Madre de Dios y Señora Nuestra, San-
to Angel de mi Guarda, Santo de mi Nom-
bre, y demás Santos, y Santas de la Cor-
te Celestial, para que intercedan con

Un cuarto.



Divya para el Rey
S. D. F. de V. I. E.
A. de 1814 y 1815

SELLO QVARTO, VN QVARTO
LLO, ANOS DE MIL OCHOCIE
TOS DIEZ Y OCHOCIENTOS
ONCE.

su Divina Magestad perdone mis
pecados y ponga mi Alma en carrera
de salvacion: y temiendome de la Muerte
que es cosa natural a toda criatura hu
mana para que no me halle despre
zada tan terrible Juicio por ser su
hora incierta Otorgo que hago y ordeno
mi Testamento en la forma y manera
siguiente = Primeramente encomiendo mi
Alma a Dios nuestro Señor que la crió
y redimio con el precio infinito de su pre
ciosissima Sangre, Passion y Muerte, y el
Cuerpo Mando a la Tierra de que fue for
mado y quando la Voluntad del Altisid
mo fuere servido llevarme de esta pre

rente vida à la eterna, mi cuerpo
amontafado con el habito y cuerda
de nuestro Padre san Francisco se con
duzca à la Iglesia Recoleccion de Belem,
acompañando mi cuerpo la Cruz Al
ta de mi Parroquia, Cura y Sacristan
cuyos costos funerales se pagaran de
mis bienes = Item mando à las Man
das forrosas, y acostumbradas dos reales
à cada una de ellas, y otros dos à los
santos lugares de Jerusalem donde Cui
to Señor nuestro Obro la Redempcion
del Genero humano las que aparto
de mis bienes = Item mando à beneficio
de todas las Almas que han muere
to en la Guerra en Defensa de nuestro
Catolico Monarca, y Religion Catolica
tres pesos segun lo ordenado por Vando



En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MDC. OCHO-CIENTOS OCHO Y OCHO-CIENTOS NVEVE.

Dirve para el Reyno de
D. Fern. VII. En los
de 1814 y 1845

de orden de la Junta en Cortes, lo que
aparte de mi ~~biene~~ ~~He~~ declaro,

que aunque he contrahido con Maria
Mojos, el primero con don Lorenzo Carada

En ~~indignas~~ con quien fui casada y

velado segun orden de Nuestra San

ta ~~Madrid~~ Iglesia que ya es difunto,

y ~~adipresente~~ con don Jose Ignacio

Caro que al presente vivo, no he de

nideso hiso alguno que al presente

esorta, mas que dona Manueta En

Wiquez Muger legitima de don Jose

Maria Famarrica declaro la por tal

mi hija, y del dicho mi Marido para

que en todo tiempo conste = Item

Es la Legitima del
primero
Marido

finca

declaro no debo a persona alguna
declararlo para que conste = Item
declaro deso por mis bienes la
parte que me corresponde en una
Casa situada en Juan Simon con sus
Alfarranes a dentro en el camino
real que va para la Portada, y otras
tierras que se hallan de parte de ad
fuera de dicha Portada pertenecien
tes a la casa principal que con la
fabrica de las Murallas se dividieron
cuya posesion fue de mi Abuela
Dona Maria de la Aguila y Argueta
y por su muerte recayó el gozo y
posesion en sus tres hijas, y entre
ellas fue mi Abuela Dona Maria
Vrbanesa a quien le toco una par
te de las tres, la misma que ha le

cahido en mi, y es mi Voluntad de sea
 sea, como sea deo a mi expresand
 da hija dona Manuela Enriquez
 tanto por que es mi heredera foy
 quanto por hallarme obligada
 a los beneficios, y otras suplementos
 de dinero que me ha hecho de bas
 tante Consideracion para descargo de
 mi Conciencia.

para cumplir y pagar este mi
 Testamento y lo en el contenido mi
 lituyo, de, y nombre por mi Al
 bacea y Jenedora de bienes a la ex
 presada mi hija dona Manuela
 Enriquez para que entre en ella
 los recaude, cobre, venda, y se
 mate en almoneda publica a fuera
 de ella dando Cartas de pago

Albacea



SIECLO QVARTO, VN QVARTO
SIECLO, ANOS DE MIL OCHO
CIENTOS OCHO Y OCHOCTEN
TOS NVEVE.

Sirve para
S. D. Fern. Villalobos
A. de 1814 y 1815

Chancelaciones y finquitos y use de
este Alcaazgo todo el tiempo
que el derecho dispone que yo
le prorrogo el demas que tubiere
menester pues el poder de Alca
caazgo le confiere con libre fran
ca, y general Administracion
sin limitacion alguna
Y cumplido y pagado este mi
Testamento y lo en el contenido
Instituye, deeso, y nombro por mi
Universal heredera a la precat
da mi hija dona Manuela En

heredera

riqueza para lo que asi fuerd
lo haya y herede con la bendi-
cion de Dios, y la mia, atento
a declarar como declaro no tend
yo otros herederos forzosos
ascendientes, ni descendientes
que me deban heredar.

Y por el presente revo
canelo, y doy por nulos, y de nin-
gun valor, fuerza, ni efecto otros
qualquiera Testamentos, Codici-
los, poderes para testar, Mand
das, legados, y otras ultimas dis-
posiciones que antes de este hayad
hecho y otorgado por escrito
de palabra que quiers no val-
gan, ni hagan fee, en juicio



SELLO QUARTO, UNO QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

Seve para el Reyno del
S. D. Bern. VII. Ba. los
A. de 1814 y 1815

mi fuerza de el salvo es
te Testamento que ahora otorgo
que quiero se guarde, cumpla,
y exceda por mi ultima
y final voluntad en aquella
via y forma que mas ha
ya lugar en derecho. Que
es hecho en la Ciudad de los Reyes
del Peru en diez y siete de
Mayo de mil Ochocientos doce:
Y la Otorgante a quien yo el
presente Escribano doy fee, conosco,
y a lo que me parece
esta en todo su acuerdo, Memoria,
y Entendimiento Natural,

ha

9
asi lo dixo, y no firmo' por tener
tremulo el pulso, haciendolo uno
de los Festigos que lo fueron don Pe-
dro Espinosa, don Francisco Arau-
jo, y don Pedro Goya = A luego
de la Otorgante = Pedro Espinosa
= Ante mi Jose Valenzuela, Es-
cribano de su Magestad. = Emman-

Dado = France = Vale

Se acuerda con su Original, que se halla
uno de mis Messistros, a que me Remito:
cierto, y verdadero, Corregido y concertado, y
see de ello lo signo y firmo en los Reyes del
reino en diez y seis de Enero de Mil Ochocientos
y cinco, entregandosele al Alcaide

†
[Signature]

José Valenzuela
Escribano
[Signature]

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHO CIENTOS Y SEETE.

Apremio

Manuel Suarez en Nombre de D.^a Manuela Enigues Alveca y heredera de D.^a Maria Antonia Nabirrete su Madre en los autos en D.^o Mariano Murga sobre la entrega de una Chisora y de mas deducido digo: Que ha un q.^o se libre apremio tercero contra el Protor Pablo Ramirez para q.^o entre que los autos no lo ha verificado p.^o q.^o el fin es hacer interminable este negocio. El Portero lo exeuto ha ora quatro dias y no ha uidadado de su cumplimiento lo q.^o da merito a esta queja: por tanto.

A N S pido y suplico se sirva mandarse q.^o el Portero cumpla con su oblig.^{on} sacando los autos en el dia de la parte y lugar donde se hallen sin q.^o se admita duto q.^o no sea deponido de oficio ni se le permita q.^o sea injusticia de.

Manuel Suarez

Dec^{to}

El Procurador General en los autos sea apremiado a devolverlos en el dia y el Portero cumpla con su obligacion sin dar lugar a queja ni Recurso. Lima Sept. 11 de 1815

Antonio de

Como



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Reyno del S. D. Fern. VII. En los A. de 1814 y 1815

Presenta el testamento ant. de la madre de D. Manuela Enxaiq.

Manuel Suarez en nombre de D. Manuela Enxaiques hija, y heredera de D. M. Antonia Navarrete en los autos con D. Mariano Illurga sobre la entrega de una Chacra, y lo demas de su virtud digo: Que para el progreso de esta causa se ha recibido V. S. mandando presente mi parte el testamento en su Intelligente, o de Vison, y cumpliendo con el primer extremo hago manifestacion del citado testamento asinado que quedando en el proceso la nota correspondiente se me entregue para deducir en su virtud otras acciones relativas ala testamentaria: A cuyo proposito —

A V. S. pido y suplico que habiendo por parental el testamento se sirva declarar ~~he~~ cumplido, y mandado en su virtud que poniendose en el proceso la nota indicada se entregue por los vios que combenga en su virtud.

Juan de Arce

Manuel Suarez

Sec^{to}

Por presentado Traslado. Lima y Agosto 25 de 1815,

Moreyra

Procurador del Sr. Don Juan Moreyra y Manuel Fariña Coronel del Regim. de Dragones de Caballeria de Chumaceros y M. C. de Organario a una Ciudad y su Jurisdiccion p. S. M. comparecer al S. D. D. Sr. Don Juan de Arce y Don Mariano Illurga.

Audiencia de Cuzco y Atenc. en el Juzgado en el día de
sufraga

Amoroso

Don Juan de Villalante
Cano. de la Real Audiencia de Cuzco

Notificación En Linay Septiembre quince mil ochocientos
y quince del año. En la casa del futuro abate de San
Gabriel Ramirez, ante. de mi parte, en su persona
D. J. Doyle

Ramirez
[Signature]

[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page]



SELIO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS SEIS, Y OCHO-CIENTOS SIETE.

S. D. Fern. VII. En los

A. de 1814 y 1815

Apremio

Mmanuel Suarez en nombre de D^a Manuela En-
quez Albarea y heredera de D^a Maria Antonia
barrete en los Autos con el Comb^{te} de Sto Domingo
un enfiteusis y demas deducido digo: q^e p^a no ponderar
traslado saca los Autos el Procurador contrario y
don q^e sea parada el termino legal con escero
los se devuelto causando perjuicios con la dema-
na perjuicios a mi parte por tanto.

A N^o pido y suplico se sirva mandarse q^e Su Procu-
ra apremiado a entregar los Autos en el dia
sin q^e se le admita esto q^e no sea responsion
de su am. p^a ser justicia de,

Mmanuel Suarez

Sea apremiado como se pide. Lima y septiembre 20 de 1815

Moray
Ante mi

C^{mo}
Geron. de Villalba

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

serve para el...
D. Fern. VII...
A. de 1814 y 1815

Apremio

*Manuel Suarez en nombre de D^a Manuela Enriquez
Abacea y heredera de D^a Maria Antonia Nabarro en
los Autos con Dⁿ Mariano Mungu sobre la entrega de
una chacra y de mas deducido digo: q^e para responder
a un traslado suso los Autos el Procurador Pueblo Cami-
rea, y aun q^e se han librado quatro Apremios no se
ha conseguido otra cosa q^e terminos y articulos imper-
tinentes con el objeto de hacer interminable la Causa
cuya demora trae gravisimos perjuicios aqui parte,
por tanto.*

*ANS. pido y suplico se sirva mandar q^e en atencion a ser
el quinto Apremio se suquen los Autos en el dia de
su parte y lugar donde se hayan. Ning^o se admita
esto q^e sea sea reparando de rechamente f^o ser just^o.
Ega*

Manuel Suarez

Sea apremiado a devolverlos en el dia - Lima y septiembre 20 - de 1815 -

Morera
Antoni

*Como
recon de la...
2 2*

En Lima a veinte y siete de Sep. de mil
cientos quince. Yo el Sr. Dn. Juan de
Pizarro a Dn. Pedro Ramirez en un Capitulo
dey fco -

27.

Ramirez

Yo el Sr. Dn. Pedro Ramirez
En...

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.



ve para el Rey del D. Fern. VII. En los A. de 1806 y 1807

Para responder al traslado de el E. C. No. 1.º de la D.ª Manuela Enríquez al tenor de las peticiones de este E. C.

Pablo Ramirez de Chellano en nra. de D.ª Maria no Menga en los autos q. sigue D.ª Manuela Enríquez. Se la insubstancia del arrendam. de una Chacarra y lo denuncie deuid. Digo: que se me ha comunicado traslado del escrito en q. la nra. D.ª Manuela Enríquez en q. mi parte afirma lo arrendam. de la referida Chacarra y p.ª certificar si el conuene a su dño. q. la constancia caso de juram. conforme a la Ley su pena reclame al tenor de las preguntas siguientes.

1ª }
2ª }
3ª }

Primera. Si es cierto q. la pensión de la chacarra es de 750 p. anuales.

Y en si de ellos los 550 pertenecieron al Comendante de Santo Domingo dueño directo de enfiteusis de este pago lo ha practicado y q. mi parte p.ª si se manifiesta y lo verifica hasta el día p.ª no conformarse el Comendante q. entre el dinero a poder de la declarante.

Y en si es verdad q. los 200 p. restantes los ha satisfecho puntualmente. Y no mi parte a la madre de la declarante contribuyendole cada 4 meses la cuota

Respectiva sup. Carta et oia se devende lora a
suma Por tanto y la protesta suscrita.
El S. J. p. ind y sup. se hizo mandada q. la conda
da fure y declare segun va copiado y q.
se me entregue p. responder al traslado p. en
este sin q. en el interin me cosa termino
ni pare perjuicio p. ser de just. a Cortes D. a.

Salvo lo firmado
de Alvaro

La contenida fure y declare como se pide y se
mete y fha. entreguese. Lima y octubre 6. de 1811
Aloroyroy

Yo el Sr. D. Juan de Dios Morúa y Macae, Teniente Coronel de Caballeria de Chacabuco, y Alcaide de la Ciudad, y su Jurisdiccion p. el Sr. Comandante don D. Mateo de Aguirre, Jefe honorario de la G. N. de Chile y Acor en su singular instancia p. a.

Como
Geronimo de Aguirre
Comandante

Declar. de D. a.
Mannela En
ariguera

En Lima y octubre ha a mil ochocientos quince en cumplimiento de lo mandado por el Sr. D. a. Mannela Enriquerquin. lo hizo p. dias de la presente y aya de senalar un leguero de las alpujardas de la ciudad de Lima y fha. examinada



SELLO TERCERO DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Rey del
D. Fern. VII. En los
de 1814 y 1815

y fundado al tenor de las preguntas
al escrito presentado declaro lo siguiente

1ª } La primera Disp. es falsa por
su finado Padre D. Juan Arango xubi en
Arundam^{to} la chacra en su fin Simon, a
pagar todo un año pención a Ferrata, Alca
bala, Diennos y Trinician, y a la Difunta de
esta Declar^{te} se daba un real p. la misma otorgada
como D. Juan Antonio Arana Secuente

2ª

Responde
A la segunda Disp. sea tambⁿ falsa
por no haberse cumplido en años anteriores a los
Araya a un nombrado Acosta, y a otros sucesores,
le quedaron deviendo al arrian de la Duler^{te} y arrian
juira de adre, ingente cano^{to} de p. long^{te} en bien
que pagar al comb^{to} de S. Don^{te}; no quedando le
adbea de un canon un mero pero, con esta enge
nirnia tiro la Difunta de. a la exp^{te} a areya
nan el fundo, como lo acreditan los Autos q. ha
segundo contra Mariano Murgo, q. se le exio
fiador p^a qualq. nulca, y en el tro años
años y meses no ha podido cumplir, con lo
el sueto estara abono, si acaso dio om^{te} la
Difunta de adre de la of. de declaro que en un
gave

234

al convento quiniencos cinquenta pesos anuales
fue por que era un abona el dho J. Aug.
cuando y su hijo Adrianus no lo es, per
sin man oin q. La tuya, se falsifica tu
dicho, que tal convento dice oin sin de
veule nada, ni menos sin mandado de ning
Tus, es de es un arbitrio temerario, y es ge
ordinaria de andar con articulos y ensa
que no vienen al caso y responde

Ala terna Dijo que en ponce e
cierta y en otra parte es falso. Tu es cierto
Antonio Murro pavi cela disputa cada
ella que delato, tra pinto a Ag. ocho
cientos quince que vive, la merada de cin
peros cada tres meses, pero los veinte ficca
peros quatro a los devedar anuales no lo
confirma, p. lo q. en otra parte es falso y res

Tu lo dicho es la verdad oaso cum su
namunto fho, en q. de apiano, y Vaci pio, si
unde leyda la finis arguend y se

Manera Enrriques.

Antem

Juan de Dios Moreno



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Apremio

para el Rey del
D. Fern. VII. En los
A. de 1847 1819



Mmanuel Suarez en nombre de
nuelo Enrique en los autos con
Maxiano Murugua de entrega de
una chacra y demas de dicho tipo
que se han librado sino apremio
contra el Sr. Jefe de guerra y de
vuelva los autos y sea y se
don aun mandado, que se ha prodi
do lo que se ha hecho empeño
y eternidad este negocio por su
caso am pare con la demora y
tame

A. S. pido y suplico se sirva mandar
en accion a sea el Sr. Jefe de
no se saquen los autos en el dia
a la parte y lugar donde ve
hallen a cosa al Sr. Jefe de
vin y se admira que alguno que
no sea razon de verdad, y que
el Sr. Jefe de guerra cumpla con sus
y se jurado

Mmanuel Suarez

Quand'io procedo al detto interuento p
Manano d'Inga Lima del 14 de Mayo 1815

Moreno

Antoni

Como
recon del
Cano del



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Reyn del S. M. Fern. VII En los Años 1814 y 1815

Que paga puntualmente el arrendam^{to} al Con^{to} de S. Dom^o, y su Canon, y el resto a D. Manuela como Enfitentea; mas habiendo promovido dho Con^{to} Instancia con la caducidad de el enfiteusis, parece inevitable seguir la q agita D. Manuela, sobre quitarle la finca

D. Esteban Murga, en los Autos que sigue con ella }
D. Manuela Turriquet de la Insurreccion }
Al arrendam^{to}. A una Casa y Chacra y lo demas deducido sigue. Que si mi instancia ha Negado, y el arrendam^{to} con D. Domingo ha promovido instancia en este Juzgado, contra la expresada D. Manuela, a efecto de q se declare haber caducado el enfiteusis de la mencionada Chacra, y q se eva substanciar de y. No teniendome.

En este caso parece q la instancia que agita contra con la modica suma q proporciono fiador de lo arrendam^{to}, no puede proseguir sin la conclusion de la q ha suscitado el Ref. Con^{to}, por q si no subsiste el enfiteusis, es inevitable la disputa entre mi y D. Manuela, como es de obvio entenderme con el Con^{to}. Y como de ser el caso de que pleyto no se ve ella persuicis alg; sino es el de no dar palabra sin capricho, y q para efecto el de eva q tiene de quitarme el Predio, p. franquearlo de ser, no hay inconveniente p. q se supiera aquella resulta, como q yo no adicad una alguna



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Responde

Sirve para... D. Fern... de 18...



Mmanuel Suarez anombre de D. Mmanuel

Enrriques en los autos con D. Mariano Murga sobre la entrega della Chacra Juan Simon, o fianza de sus arrendamientos, y caprichos Respondiendo al traslado del Excmo en q. solicita la suspension de este juicio digo: Que en Justicia se hade saber V. S. despreciar el proposito, y en su consecuencia mandar conteste en el dia derechamente al traslado pendiente, segun es de dho. y siguiente.

Conclusi...

El fundam. q. alega Don Mariano p. q. se suspenda el progre so de esta instancia es la promocion de otra diferente p. el convento de Santo Domingo, o p. el mismo q. es lo mas cierto. Supone q. en obge to es la declaracion del Comiso en q. ha caido el contrato Infinitivo por la espiracion del termino prescrito en la Escria., y de aqui deduce no ser encargo de contestar impuesto q. D. Mmuela no tiene dho. el fundam. puede permanecer en el. Estan manifiesta la especificidad de estas razones quanto el sistema propuesto para eludir la fianza, o entrega de la Chacra. La accion intentada p. el Com. sugerido de Murga versa sobre una deuda imaginaria de 50 pesos en cada año color q. se dicen venidos de los 150 de las tres vidas civiles, y no sobre el Comiso a q. se mirahe el Excmo contrario. Notablemente diferencia una de otra libertad, y quando fuere una misma, Murga no tiene q. interbenir ni responder por ella, ni tampoco se liberta de la obligacion a q. lo liga la presente causa, de la manera q. no escaparia un deudor de ser reconbenido p. en acreedor, por q. ene lo fuere p. la misma, o mayor caridad en el propio, o distinto Tribunal. Que concecion tiene la pretencion del Com. con la responsabilidad, y cargo de Murga, para con

mi parte? El es un Subarrendatario que debe sujetarse a las condiciones que le compactan, y responder por quales faltas que se hallen en el fundo al comprador. Enpresado a la manera que este es en fecho para con el Señor D. to.

Supongare p.^o un momento q. sea efectivo el Comiso, y su declaracion, y que se presente ad.^a Marmela a la entrega. ¿Se preguntara quien respondera al Comis. p. la falta de Capitales, o de renta de la Chacra? ¿Murga, o Doña Marmela? Si esta ha de sujecion como q. es la arrendataria Enficima, tiene obligacion de prestar toda ciudad, y de asegurar el cargo que produce resultarle. ¿Como cumplira con este deber sino exenta a cargo del modo q. lo hace? Luego aun quando sea cierto el Comiso debe perseguirlo por la fianza, o entrega. Si asi debe proceder en caso figurado, q. sucedera siendo inverosimil, y falso lo q. refiere en orden al Comiso, y a la pretencion del Convento? ¿Falta de instruccion, o por mejor decir p. cavilidad de Murga intenta el cobro de cantidad de pesos q. no se le adeuda, p. q. el ingreso a las Vidas Civiles q. fue desde la muerte de Domingo Navarrete se le pagan 50, pesos mas del Canon establecido, y continuara del mismo modo hasta que se beneficien 50, años de la primera vida civil. Como es demostrado en la excepcion con los Documentos archivados en el mismo Comis., y el Oficio de Jeronimo Villafuerte no parece necesaria la secion de un juicio costoso, y perjudicial al mismo Convento. Con la rebicion de esos Documentos es un negocio concluido el q. trata de otro cobro; y quando no acabare en un siglo ¿que concecion, ni dependencia tiene con el que se agita contra Murga? ¿Por ventura se tiene de abono p. la p. cavilidad a q. era sujeto, o el es dueño de esta accion? tiene q. ver un juicio con otro? Nada. Solo q. M.

lo ha entablado p. entorpecer el que se executa por lo
respectivo á su obligacion. Por eso quiere se espere á las resolu-
tas de esa causa, y de jav desposada á D.^a Manuela de los Ríos.
que le competen.

El Sr. mag.^o Razon pues debe cesar, ni suspenderse el curso
del presente juicio, ni tampoco permitirse á Murga lo entorpezca
con artículos, y dilaciones perjudiciales. Después de ser apremio, y
repetido termino ha salido con este Domingo siete fraquas
de acuerdo con el Con. to p.^o hacerse dueño de la chacra, y echar
fuera de ella á Doña Manuela. Asi es q. al mismo tiempo que
el Con. to pide la retencion de frutos en poder de Murga el aspi-
ra á embarcar la siama, y entrega apretado de esa linea pen-
dencia. Todo es en fraude, y una maniobra p.^a librar el
del gravamen q. se impone sin improporcion, y satisfacer
su indignacion con las hostilidades que infiere. Ya se
contad se le exonerada de la siama, y de pagar arrean-
domientos á Doña Manuela, graduandolos maliciosamente
en setecientos cincuenta pesos contra el tenor de la clau-
sula de la Escritura que expresa deben ser setecientos
setenta, y siete pesos quatuor reales al año. Si asi fuere,
y D.^a Manuela debiere ceder á las importunas reclama-
ciones de Murga mejor le habria oido no ingresar
á la posesion de su vida, ni permitir la continuacion
del pleito que ocasionan estas quinienas. Mas como apre-
sar del artificio con que se presentan no pueden producir
efecto si que se contrahen, espera un punto
que teniendo lo V. S. en su justicia concepto se decida
contra el proprio, y revuelva el artículo sig.^o de lo expresa-
do en el exordio: Por tanto

A. V. S. pido y sup.^o q. se haviendo p. consent. el traslado pend. se abra resolver como nello deduce
ind. en sup.^o cartas de V. S.
otro si á V. S. pido y sup.^o se abra mandar no se admita escrito



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Dirve para el Rey
D. Fern. VII.
A. de 1814 y 1815

sin firma de Sociedad matriculada en el
Colegio conforme a lo acordado en sus ordenanzas, y
punto general segun es de Sus. M. Supra

Juan de Asencio

Manuel Suarez

Dec^{to}

Pongase con los autos y tráigase sacados
el efecto con apremio en caso de no existir en
oficio Lima y octubre 18 de 1815

Moreyra

Como
Señor de Vitarte

Auto

Visto: notifiquese a D. Mariano Murga cumplida
con respondan al traslado q. se le confirió en 21
de Julio ultimo, sin embargo de lo pedido en su
Esc. de 18. mo. de Agosto con q. se declara, no haber lu-
gar. Lima Oct. 19 de 1815

Moreyra

Como
Señor de Vitarte

Notifiquese en Lima y octubre diez y nueve de
este año a D. Mariano Murga con q. se declara, no haber lu-
gar. Lima Oct. 19 de 1815

Moreyra

Vitarte

otra

En Lima y octubre veinte y ochocientos y quince, Lo el Sr. D.
D. Mariano Murga con q. se declara, no haber lu-
gar. Lima Oct. 19 de 1815

Moreyra

Vitarte

Sea apremiada a debolberlos en media. Lima
24 de 1875

Morayna

Antem

Creon de la ...



Dos reales.

22

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Reyno del
S. D. Fern. VII. En los
A. de 1814 y 1815

Apremio

Mamud Suarez en nombre de D.^{na} Mameleta Enri-
ques en los autos con D.^{no} Mariano Murga sobre
la entrega de una Chacra y todo mas deducido de
go: q. para responder a un traslado sacó los autos
el Procurador Pablo Ramirez y aun q. se han libra-
do seis apremios ha pedido terminos y promovido ar-
tículos. Ultimam.^{te} se libro uno ha ora cinco dias, el
q. se executó, pero ni el Procurador, ni el Portero, han
cumplido con su obligacion p.^{ra} q. estamos en el caso de
q. los apremios se convierten en terminos q. conceden
los Porteros; siendo este un perjuicio q. sofoca a los
litigantes como está mi p.^{te} q. solo tiene la espe-
ranza de q. V. S. lo remedie asiendo un exemplar
q. escarmin.^{te} este procedim.^{to} y para ello.

A. S. pido y suplico se sirva mandar q. el Portero cumpla
con su oblig.^{on} sacando los autos de la parte y lugar don-
dese hayan previniendole al E. S. q. no admita escrito
alguno q. no sea respondiendo derecham.^{te} p.^{ra} ser just.^o

Mamud Suarez

Sea apremiado a devolverlos en el dia y el Portero cumpla con
gacida. Lima y Ocaña 30 de 1815.

El Comandante

[Signature]

Ante mí

[Signature]
Comandante

[Symbol]

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para... S. D. Fern... A. de 1814

termino

Yo el Subdelegado de... en los Años con D.ª Estrella... la entrega de una chumita con lo demás de dicho día. Fue los de la mat. no se han podido despa. de ocupacion. del Abg. y p. de verificación.

A. V. S. Fido, y sup. se sirva en contenc. al to exp. como... verme dos dias de termin. para despacharlo... fu. a q. pido con costas de.

Subdelegado

Estrella

Dec. to

Concedido tres dias y pausados contra el apremio de... ma. y de... de 1814

Moreya

Montemid

Com. de... de...

Notificacion - En la ciudad de... se sirva en contenc. al to exp. como... verme dos dias de termin. para despacharlo... fu. a q. pido con costas de.

Muxoa

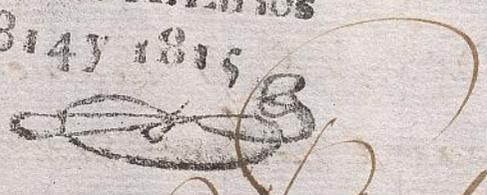
Notificacion



SEBASTIAN TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

D. Fern VII. En los A. de 1814 y 1815

al p. de al traslado de el Esc. de flo. 2.º 1.º en q. se solicita, que declaran que no bastante la informacion de abono dada de contrario, se entregue la finca.



Pablo Ramirez en n.º de D.ª Mariana Murga, en lo Auto q. sigue D.ª Manuela Luriques, n.º. la insubsistencia del arrendam. de unas tierras y lo demas deducido; Respondiendo al traslado del escrito en q. la otra parte solicita q. la mia se ponga como fiador p.º continuo en la conduccion Dico: Que e. justicia se ha de servir V.º. Vistan el proposito, y en su consecuencia declaran p.º bastante la informacion de abono, q. he producido de los fiadores propuestos, p.º viniendo, se proceda al otorgam.º de la escritura a que estan llanos mis hermanos D.ª Teodoro y D.ª Jose Murga p.º ser asi de dno.

Conclusion

Arriba la temeridad y capricho con q. la finada D.ª Maria Antonia Navarrete y en su lugar su hija D.ª Manuela Luriques, op.º mejor decir el marido de esta, ha fomentado la presente Causa con el temerario objeto

de privar á mi parte interperibom^{te} de la Ma-
ra Sujeta Materia. El Proceso todo califica este
empeso improbo la falcedad. con q. lo han acu-
sado p.^a malgobierno, los irregulares arbitrio
os q. se han adoptado y en suma el tropel de
proyectos q. se han diramido p.^a la incesacion
de su empresa, á pesar de hallarse destinada de
Justicia.

Y nada tiene de exagerado este racio-
nio. Los autos lo demuestran y p.^a ellos advierte
C. S. q. habiendose subrogado el Ruyga en el
arrendamiento de este fundo con los capitales q.
mantiene en el y mason de pequena consideracion
en medio de haberselo tratado con el cuidado q. le
briado puesto si fuere mio propio y de q. ha sa-
fecho con la Mayor puntualidad. La pensión
pectiva, sin q. se haya notado demora, se a
al pensamiento de removerlo imputandole en
que no habia comend. Fue frustrado el arren-
cio q. se Medito y habiendo logrado en la
Audiençia se decretase su continuacion. asien-
sando al arrendam^{to} presente fiadores y su-
entimandose suficientes sin embargo de su
torio abono preciso la correspond. inform
con la degraña de haberse desestimado este
medio legal, hasta q. en la propia R.^a A.

25^o l.

se proveyó su recepcion: y ultimamente q. aban-
sado este paso emprende la hazienda de D.^a Etha-
na Antonia sistema de tachar los testigos de la
informacion e inutilizada p. q. fraudulosa (Una
ga nuevo frador o dese la Chacara, q. es lo q. mas
se apelece.

Yo penetrara V.S. en esta serie de sucesos con
que se ha subtenido temerariamente el Pleito, harte-
do arriba la hostilidad e inconsideracion de esta fami-
lia? Qual es el tiempo q. les amaga en el pago de acuen-
damientos un hombre q. los entera con firmitudad a los
tiempos en q. se venen q. tiene fundos obrados p. qua-
tro o seis mil p. q. se cultivan y aque en ningun eber-
to llegaría la dependencia? Qual es los perjuicios de
que puede responder D. Maxiano concludo el contra-
to quando concierba cultivada la Chacara perfectam.
por su misma utilidad y conveniencia y no se puede ob-
getar lo menor q. indigne daño, o deterioro del fundo?
Luego: a q. fin tanto empeño y apuro p. q. presente fra-
dor del mayor abono?

Yo está a la vista q. D.^a Ethanuela no tiene
que percibir annualm.^{te} mas cant. q. la de ochocientos y
tantos p. p. q. el Rto de quinientos cinquenta lo contri-
buje un parte al dueño directo q. lo es el Comento de San-
to Domingo, cuyo Prelado está satisfecho de su honrada
y muy conforme en q. los papeos corran p. su Mano sin
necesidad de firma? Pues q. empeño es este de exsin



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Se ve pta
D. Fern. Villanovos
A. de 1814

güle era seguridad p.^a la costa Suma
su correspondencia? Si alguna hubiere
un arrendatario Mexico, de difícil recon-
vencion y mala fe; o tubiera amissado el predio
taxia en su lugar la solitud p. pueria; mas si se
atredida tod lo contrario; p.^a q. se le aprime con sen-
fante pencion? El objeto es bien claro, puer se dirige
quitale la Chacara esperando hacer mesor negocio
con perjuicio suo, sin hacer memoria q. nada pue
prosperar sin la ruina de otro.

Manifestada, asi la puerba idea de la con-
teridona, entremos en el fundo del articulo del dia.
Sachame los tyos. de abono p.^a q. el uno es lelesiano
y no puede responder en este fuero en defecto de los
Doctos; y por q. suponiendore a los otros de certidones
bieng se figuran comensales; todas son patrimones
soprehender la rectitud de U.S. como uno fuere tan
funtificad y propicias. El D.^o Herrera aunque le-
siatico sera Responsable en tod tyo. con sus cono-
dos bieng. Y ayce p.^a sanear la falta de los frados
Mediavoz q. los abona p.^a el conocim.^{to} q. tiene de sus p-
porciones y sea aqui o en el Aral. q. corresponde, sera
frecchad al cumplim.^{to} de la obligac.^o en q. queda los



SELLO TERCERO DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

ve para el R. de D. Fern. VII. En los de 1814 y 1815



por mas intimidad q. tubiesen con mi parte y sus hermanas, quedaran en igual Rato y tergo. y se aqui de va vendy las fincas contingencias opuestas p. D. Manuela

Incarde q. si es notorio el abono de los fudores q. guran

en la Chacarra Colorado con unos principales q. pasan a doce mil p. n. lo es igualm. q. guran en comun una casa en la Calle de San Jacinto ena tuba no bafa a 8000 p. no se le estimaria p. suficiente p. una Casa. Fudida como lo es la a 800 p. q. puede cauar en dos años q. fahen al completo del arriendo, o sean 1040, si es cree D. Manuela, o su marido q. Alunga no caufaga la merced y se proporia desde hoy desanda el. Con ventura solo se consideraran fudores abonados los q. parecen b. ney. Laxos y no los q. dispartan, conual. o. removente. Por esta regla casi no habran fudores q. hechar mano p. lo contra los o. Pleyto y seria preciso bursales fudores. pero si aun es tar en amon. conuacen en los terminos de mi parte p. el goce de la Casa referida q. pueden hipotecar a mayor abun. Rumento q. dispartan hoy p. a. q. se les para. Que ingente suma Superior. a sus facultades es la q. van a fiancar p. lo q. pueda haber de perjuicio en una Chacarra Fudida enq. nada aci. vo ni p. parte sino sus tierras limpias q. q. buelbe mejorada a la duena.

En suma: de fundirne mas en desputa de propocito es importunna inutil. la atencion de. Al. C. de C. i. demortza de en el Proceso. Laxo. Laxo. Laxo. q. nada tiene D. Manuela la a q. responder a favor de la Laxo q. abalua el amon. que nada hubiere q. incante, no puede ascender a dos mil.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

no de
Esp.

Se ve para el Rey del
S. D. Fern. VII. En los
Años de 1814 y 1815



Conclusión

Mam el Suarez anombre de D. Mammela Enriquez en los autos con D.ⁿ Mariano Murga sobre la entrega de una Chacra, o fianza de sus arrendamientos y capitales con lo demas deducido, respondiendo al traslado del escrito en q.^s insiste en el ^{or} proposito de asegurarlo todo con la responsabilidad de sus hermanos digo: Que de Sum. se hade servir V.S. repetirlo en plano, y consiguientemente mandar responga fha dor, o entregue en el dia la Chacra p.^a disponer de ella conforme al prebenido en dea. y siguiente.

Aunque D.ⁿ Mariano se difunde en su escrito con demasiada incomodidad sobre el origen, y merito de esta Causa se equivoca miserablen.^{te} y no hace otra cosa que malgastar el tiempo sin utilidad, ni el menor provecho. El punto del dia esta hoy reducido al abono de la fianza q.^e tiene oporcionada no solo p.^a los arrendamientos, sino tambien por los capitales con q.^s le fue entregado el fundo. Nada interesa la satisfaccion del Conv.^{to} con su persona sino garantia los cargos q.^s puedan temblarle, y se allana uno reclamarlos contra Doña Mammela. Si Murga hubie se facilitado este punto con la minima seguridad q.^s lo afirma habria acabado el pleito, y no sentiria las molestias de que se queja; p.^a como corre solo en su simple dicho, y cum quando se protestare bajo la firma del S. Sior no puede haber convenio respecto a las ningunas facultades ^{recomendadas} del Conv.^{to} p.^a ligarlo a esta obligacion, es de aqui que no debe haver fuerza contra el proposito, ni insistir en el concepto q.^e des tiene el mismo Murga. Es verdad que el importe de los arrendamientos

no sabe amar el 777, p. 4 reales celos que recibe el
vento la mayor parte, pero como los capitales son de cierto
valor, y qualesquiera deterioro del fundo se cae sobre
D.^a Marmela es preciso que concurre su seguridad, y se
tas segun lo prevenido en los autos de 929, y 930.
En el primero se ordena lisa y llana la fianza, y en
el segundo que debe entenderse por la cantidad de arrendamien-
tos, y los danos y perjuicios que puedan causarse. Entre
estos son comprendidos los que respectan al fundo, y a los
Capitales, y siendo preciso cautelar su seguridad con persona
abono se necesita lo sea el fiador que presenta D. Mariano.
Sobre esto queda hoy la Lincion; y si sus hermanos tienen
bienes raíces y barantes p.^a responder p.^a en resultas es lo
debido merecer la atención del Coliigante, y no dixerit en
proposiciones del D.^r Herrera, ni en figurar su allonamiento
al pago en defecto de los fiadores. Sin quando D.ⁿ Mariano
lo que quiza en orden a la abundancia de bienes de sus
manos, no pueden pasar de unos cortos lucres con que giran
la hacienda Colorada, y la parte que tienen en una finca
poca entidad. Esto no puede llamarse abono, ni en manera
alguna pueden responder con bienes los desfalcos, o deterioros
que ocasionen la temeridad de D.ⁿ Mariano, o su mala su-
Sus minimas proposiciones son las que tienen sus hermanos,
con ellas se ha determinado la fianza parece racional y
la resulta es la que se intenta otorgar. Muy honrada p.^a
ser él, y todos sus hermanos, pero como no vale en las presentes
circunstancias esta calidad, sino el cumplimiento dello se ve
no hay remedio que debe ceder, y resignarse voluntariamente.

Si es variante la proporcion de sus hermanos, y la
y si es tan sumonroso, y bien conceptuado como se recomienda
puede tener dificultad p.^a subrogar otro fiador, y presentar
sona de la satisfaccion de D.^a Marmela. No estando a

favor en concepto tendria muchas que bencer, y acaso p.^a la im-
 portunidad en que debia considerarse cesarian las que llama
 hostilidades, y persecuciones; mas quando el unimo se recomien-
 da, y concurre todo apersuadir el poco trabajo q.^e puede impen-
 der en esa diligencia es una obnacion declarada la q.^e acudida
 con su resistencia. Nada importa q.^e los tenijos de la informacion
 digan q.^e sin hermanos tienen bienes, p.^a q.^e ellos hablan con generalidad,
 y sin hacen cargo de las tenultas q.^e pueden ~~subreptivas~~. Ya se ve
 q.^e como el D.^r Herrera no es lego aunque sea abonado, y los otros dos
 estan demudados, y con la Capa al hombro no tienen embarco p.^a asegurar
 lo que no les perjudica, ni pueden pagar. Por otra parte como no
 fueron instruidos p.^a el liciv. seg.ⁿ el tenor de sus declaraciones de la
 obligacion que contrarian con ellas, y solo las reducen al punto de arren-
 damiento, no pueden aprovechar a D.ⁿ Mariano, ni servir de vana
 calificacion p.^a el abono de sus hermanos. Esta enmienda habia sido
 la rason p.^aral. & no habere convenido sino de paso los solidos y
 fundamentos con q.^e se contradice la informacion, deteniendose aunque
 poco en recomendar al D.^r Herrera, y asus notorias proporciones. Enora
 buena que las tenga, y disfante a su satisfaccion, que D.^a Manuela no pue-
 de conbionre con su dicho aunque fuere expreso, y terminante,
 ni V.S. admitir lo p.^a el fin propuesto. Asi es que no haviendose produ-
 cid los comprobantes debidos p.^a persuadir el abono de los fiadores, ni
 teniendo estos bienes conondos p.^a responder es foma se declare sin efecto
 la seguridad q.^e ofrece D.ⁿ Mariano, y q.^e en defecto de no subrogar fiador
 entregue en el dia la Chaca p.^a tomar las disposiciones q.^e mesor con-
 bengan a D.^a Manuela.

Reprengar a V.S. los sinientos arbitrios q.^e se han tomado de
 contrario p.^a atacar a D.^a Manuela, y hacerla entrar p.^a qualersq.^e p.^aral
 seria molestar su atencion, y repetir con fandiio lo q.^e tiene visto en los
 autos del Con.^{to} de S.^{to} Dom. see. la emiga de docum.^{to} y otras incidencias
 relativas al pago de deudas imaginarias. Parte deir q.^e allarga en el
 auto de cre. juicio, q.^e paga todas las diligencias y costos que

Dos reales.

29



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

1814 y 1815



Razon para una molestia, ni para que se dirijan reclamos sobre el particular, especialmente contra un sujeto tan prudente, y proporcionado como se pinta Don Mariano, en cuya virtud es de proveerse el pago en el dia, sin demora, ni escusa alguna, y bajo la prebenccion se satisficor con la suma de pago por la parte que corresponde al Comento: Por tanto: Pido y Suplico se Sirba asi decretado en su. m. h. y. r.

Juan de Asencio

Mariano Murga

Auto

Auto y Votos. Se declara q. no baste como la Informacion producida p. D. Mariano Murga, y en su consecuencia, notifiquesele, repóngase Tenedor dentro el termino preciso de ocho dias, y en caso de no verificarlo se practicara la entrega en lo sucesivo, segun se hallaba anteriormente prebenido. Lima y 11 de Noviembre de 1818

Moroyra

¶

Novedades p. el Sr. D. Juan de Moroyra y Alvarado, Al. C. de D. en virtud de su Jurisdiccion p. S. M. con parecer del Sr. D. D. Lopez de Haro y en Obed. honorario, en la P. de Chile y Arica de m. h. y. r. en el dia de...

Ante mi

Como Secretario de la Real Audiencia de Lima

Notifiquese en Lima a los, en bu. veinte y dos de mil ochocientos y seis, de el Sr. D. h. y. r. y notifiquese todo...

Yo comiendo en el punto de la casa de...
en su persona de...
ll

Maria
B

Villaliente

otav -

En to. dia, mes y año, yo el...
al Sr. Don...
En su persona de...
ll

Craxi
B

Villaliente



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS SIETE.

Se da para el Rey del E. D. Fern. VII. En los A. de 1814 y 1815

Se allanara a entregar la Chacra, y pide, se nombren de oficio dos Peritos, que tasan todo lo q tiene esta Parte en la Chacra

D.^o Mariano Murga en los autos con D.^o Manuela Enriques sobre q.^e le ofiense los arrendamientos de la Chacra de q.^e soy colono, y lo demas deducido, digo: Se como ha intimado un auto provido p.^a V.S. en q.^e manda aponga fiador dentro del termino preciso de ocho dias, y q.^e no verificandolo, se procedera a la entrega de la Chacra.

Inutil sera el q.^e proponga Yo al hombre mas lego llamo y abonado p.^a q.^e ofiense los cortos arrendamientos, pues siendo la solicitud de D.^o Manuela Enriques dirigida a acabar con el predio no p.^a q.^e desconfie de mis pagos sino p.^a q.^e concidera vacar de el grandes ventajas qualquiera sujeto q.^e propusiera seria tachado y apegado, y de no estar en necesidad ni devo molestos a ningun hombre de bien, p.^a q.^e sea desairado p.^a D.^o Manuela. Esta no es unicamente precaucion, pues de su hostilidad y conducta tenemos pruebas en los mismos autos. V.S. ve q.^e se me exige fiador sin embargo q.^e nada devo y q.^e he pagado cumplidamente sin demora ninguna la merced estipulada, y q.^e soy dueño sin acoto ni responsabilidad a nadie de grandes capitales q.^e existen en la misma Chacra, caparej de cubair ochenta tantos mas de lo q.^e importan los arrendamientos. Ve V.S. tambien q.^e presenté a mis hermanos p.^a fiadores, quienes manifiestan grandes intereses suyos propios en la chacra nombrada colorada, y no obstante fueron rechazados. Ultimamente propuce a D.^o Juan de Piamonte sujeto de bienes conocidos y tambien se apegio p.^a q.^e nada de esto llena, ni puede satisfacer la intencion de D.^o Manuela, segun lo dicho arriba,

En estas circunstancias acabese este molesto pleyto, y quitemos de gastos inutilles. Estoy desde luego.

Vano a la entrega de la chacra p.^a cuya diligencia pido a
 nombre de los peritos uno p.^a mi parte y otro p.^a la de esa col
 te p.^a q.^e hacen todo lo q.^e tengo en la chacra en sus just
 lexitimo precio, y venga en hora buena la Enrriquez a
 vista abonandome de contado el importe de la tasacion q.^e
 practique, con cargo de quitado. Yo no deberé ser inquieto
 de la posesion abandonando mis intereses sino q.^e debo po
 necer al cuidado de ellos. Por tanto:

A. V. S. suplico se sirva resolver con arreglo a lo expuesto, segun
 justicia q.^e pido y p.^a ello etc.

D.^{no} Fern.^{do} de Quiroga y Mariano Muzoz

dec^{to} }

Frasedo. Lima y Nov. 28 de 1815

Morera

Aboname

Yo
 Fern.^{do} de Quiroga
 D.^{no} de Quiroga

Notificac.^{on} }

En Lima y Diciembre primero de mil ochocientos quince
 el Sr. D. Fernando de Quiroga y Mariano Muzoz
 ante de su teniente persona de su fe

Notificac.^{on}



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

A. de 1814 y 1815



Nombre p^o su parte de
D. Atanasio de los Rios
y pide, q^e averga nombre
lexito p^o la suya a^o la
taracion, q^e deve hacerse
con arreglo a la Escritura
y a lo resuelto p. el Trial.

Mannel Suarez anombre de D. Mannela Miquel en los An-
tos con D. Maniano Murga sobre la entrega de una Chacara
y lo demas deducido digo: Que al fin despues de tantas incomo-
didades y pleitos se ha convenido en dejar la Chacara en defecto
de no encontrar fiador, y gracias a q^e lo en caso quedo
sin otro resultado peor q^e el antecedente. Pero deontad
ya perra su allanamiento en el licito a q^e se responde,
y conformandose con parte con el nombre en su virtud p.
La taracion de Vaices a q^e es obligada en la Escritura a
Don Atanasio de los Rios, quien practicara igual dilig.
en todos los menos cabos, y de mas del fundo con arreglo
alo resuelto en la Real Audiencia. Beneficard de un
pido el nombramiento de Scrito por don Mannela
y contentad el traslado pendiente no para mas sino q.
lo exente Murga en persona de su satisfacion que
dando recibo al de tercero en discordia p. quando tenga
lugar: En cuya atencion

A. D. N. pide y suplico q^e haviendo p. contentad el traslado pen-
diente, y por nombrad a Don Atanasio de los Rios
para la taracion de Vaices atras y menos cabos del fun-
do conforme al tenor de la escritura de arrendamiento, y a
las resoluciones del Sup. or Trial. se siaba mandar que don
Maniano Murga nombre en el dia por su parte

Dos reales } Que sin consideracion
a la Escna, pues la intrin



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

gido d.
llanue
la, se
tase to
do lo in

herente al fundo, que no sea movable, pues no es razon se lo cuplere Dña D. Manuela con sus existencias, y trabajo

para el Rey del Fern. VII 1814

Dn Mariano Murga en loz autos con D. Manuela Enriques sobre la entrega de una chacra y lo demas deducido digo: Que a pedimento mio se me han entregado loz autos en consecuencia de haver nombrado la p.ª de dicha D.ª Manuela p.ª su escrito de fol. q.º 2.º al perito D.ª Atanacio de loz Rios p.ª la tasacion de los traspasos existentes en dicho predio; y obrando en justicia se ha de verix V.S. resolver en loz terminos q.º voy a deducir.

Examinado el escrito de la p.ª contraria causa verdaderamente admiracion en su contenido. Proponere p.ª tasador a D.ª Atanacio de loz Rios p.ª q.º proceda a esa diligencia segun el contexto de la escritura; y se añade q.º la tasacion se extienda a todos los menoscabos y deterioros del fundo con arreglo a lo resuelto p.ª la R.ª Audiencia. En el nombramiento de tasador q.º hace D.ª Manuela p.ª q.º arreglado a esa norma beisfique el aprecio, jamas podre consentir p.ª q.º en el caso presente aunque existe la escritura, ella no debe regir. Si segun loz principios de dño ninguno con daño de otro deve locupletarse; es admirable el denuedo de D.ª Manuela. Pretende hoy acoserse al tenor de la escritura y exise se cumplan sus calidades despues q.º ha procurado eficazmente lantarame de la chacra. En loz contratos de locacion y conduccion, las condiciones comprendidas en la escritura, q.º se celebra, en tanto deben cumplirse, en quanto no se altera calidad ninguna, y al conductor se le desa gozar quieta, y pacificamente del tiempo q.º se estipulo. D.ª Antonia Navarrete arrendo a mi Padre D.ª Agustin Murga la chacra con plazo de nueve años; y a cuyo beneficento no se abonarian loz vienes raices de arboles frutales y caules ni caso de

habilitacion q^e se fabricase.

En estos terminos se ligaron los contratantes, y se celebró la escritura respectiva q^e debe ser de imitable observancia, por consiguiente faltando p^a el locador a qualquiera condicion de las pactadas todas las demoras q^e se refieren el instrumento quedan sin efecto ninguno y como si no existiesen. Si ~~Al~~ ~~hiera~~ ~~mi~~ ~~Padre~~ ~~D^o~~ ~~Agustin~~, preguntó a D^a Manuela tendria accion p^a la cancela del predio antes del tiempo estipulado, no abonarle mejoras? de ningun modo; y quando lograse el lanzamiento era indispensable el abono de dichas mejoras. Yo pues me hice cargo de ese fundo en representacion y comoheredero de los bienes derechos, y acciones de mi difunto Padre, y tratando justamente de permanecer en la chacra bajo de aquellos mismos ajustes q^e en la escritura se expresan, se ha referido p^a D^a Manuela; se ha entablado un pleito molesto, y solo se allana a q^e Yo permanezca en el fundo con la pencion de dar fianza de los arrendamientos. Aun quando mis pagos fueren mayores veria la conducta de D^a Manuela en exisime fiador impertinente e incivil; pero no deviendo nada, y habiendo contribuido tanto a D^a Manuela como al Convento S^{to} Domingo Dueno directo de las tierras puntualmente los arriendos, se hace de todo punto temeraria y presuncion; que merito tiene D^a Manuela para desconfiar de mis pagos? ninguno: luego es un deseo manifestado, y agravio enorme a mis buenos procedimientos quando se me precia a dar fianza.

No hay cosa de la Enrriquez en q^e me apareca su espíritu hostil y en q^e no vea su inclinacion e impudencia. La V. S. advierte p^a el proceso quando Yo articulaba mi subsistencia en la chacra hasta q^e se cumpliera el termino prefijado en la escritura q^e esta vigente, se rebatía con tenacidad a mi solicitud sin mas fundamento q^e el q^e Yo

eta D.^o Agustín Alurga. Entonces se desentendio D.^o
 Manuela de la escritura; y hoy q.^e ostigado de gawtoz y
 molestias me reduzco a entregar la chacra si se
 atiende a la escritura, se mencionan sus calidades; y
 lo q.^e es p.^o se pactende obligarme a responder p.^o los
 conrextos q.^e se hicieron entre D.^o Antonia Navarrete
 y D.^o Agustín Alurga, para quando se feneciere el
 plazo de los nueve años a q.^e se limitó el contrato. El sis-
 tema de D.^o Manuela es quexer q.^e la escritura
 exista y no exista: q.^e usa la escritura en aquello
 q.^e le favorece y le es util, a saver q.^e lo le regale las
 mesoraz pues ellas segun la escritura no debe abonar-
 melaz. En lo q.^e concidera desventajoso a sus proyectos
 como es la permanencia mia en el fundo, no hay tal
 escritura, lo no soy D.^o Agustín. Benga fiador, y de
 no ser esclavado. Baso las concideraciones invirmadas.
 Ya penetrara V.S. el ardid e intencion dañada con q.^e
 D.^o Manuela procede.

Seria muy notable el q.^e lo fuese ex-
 pelido del fundo; y q.^e la Enriques viniese con mano faca-
 ca a disputar de mis intereses, q.^e tengo adelantados
 a fuer de mi trabajo, de mi Vigilancia y molestias
 recibidas de sol a sol. Repito como Aquiles de mi de-
 fensa y justicia. Ninguno debe locupletarse con lo
 de otro. Si lo no soy bueno p.^o permanecer en el arren-
 damiento: Si los derechos de mi Padre no han sido trascen-
 dentales a mi: Si se desconfia de q.^e no cumpla con la
 merced estipulada: Si en defecto de no afianzala se me
 apremia, p.^o ser espelido; y si p.^o ultimo D.^o Manuela
 me abruma con tantas trabas de pura hostilidad y
 capricho ¿Como quiere q.^e lo en pago de su desconfi-
 anza y besamenes con q.^e bulneta mi honra, y con
 procedimientos, sea tan benefico q.^e me susete a una
 escritura infringida en su pargonea y principal ca-
 lidad; y gozar ^{nella} mis intereses, con cuya posesion hacon
 mas celebre su triunfo? de ninguna manera podra
 aventar a estos delirios; ni me persuado, q.^e la justia

Serve para el Rey del
S. D. Fern. VII.
A. de 1814



SELLO TERCERO, DOS
AÑOS DE MIL, C
CIENTOS SEIS, Y OCHO
TOS, Y SIETE.

ficacion de V.S. acceda a una solicitud tan ilegal.

En conclusion: me he allanado a la entrega
de la chacra p^a mi anterior escrito y repito hacia m^o
allanamiento, p^o con la precisa circunstancia q^e los
sadores no se gobiernan p^a escritura ninguna; y
q^e procedan a tasar todo lo q^e tengo dentro de la
chaca, q^e no sean bienes movibles. Baso de este suplico
estoy pronto a nombrar peyito p^a mi p^{te} del mismo
do q^e a ese fin debe hacerse L.^a Manuela. Si esta
inota p^a la entrega de la chacra; Yo me esfuerzo
blemente p^a q^e venga a recibirla; pues no quiero
permanecer en ella ni un solo dia: todo lo q^e de
ria beneficiarse p^abia la calidad de q^e se me abon
de contado lo q^e en dicho fundo se encuentra de valo
y no pueda transmitirse a otra p^{te}. En cuya virtud

Suplico a V.S. se resuelva con arreglo a lo expuesto segun
de justicia costas S.

D. Fern. de Aguayo

Manano Murga

Sec^{to}

Traslado. Lima y Enero 9. de 1816

Moraya

Pro. p^a el Sr. D. Juan Moraya y Manute Fomento
ronel del Resguardo de Depones de Socall. en Moraya
y etc. Ord. de esta ciudad, su Jurisdiccion p. D. M.; con
p^areca del Sr. D. D. Juan de Aguiyon Oidor honorario
A. U. de C. y de su Jural, en el dia en
A. U. de C.

Geron N. N. N.

Notificacion En Lima y Enero nueve de mil ochocientos dieciseis
el Sr. D. Juan Moraya y Manute Fomento Oidor de la Real Audiencia de Lima
por su p^{te} y en su nombre y en el nombre de su p^{te} y en el nombre de su p^{te}

V. N. N.

asanearte los perjuicios ocasionados por su culpa.

3 Por las voletas de las Escras. se arrendam^{to} q^s corren a f³⁴
Lud. l. cometa, que haciend^o tenido D.ⁿ Aquino la Chacra de la
disputa en arrendam^{to}. nueve años se le otorgó por D.^a Alfon-
sa, D.^a Isabel, y D.^a Antonia Navarrete otra p.^a igual tpo.
en 26^a de Nov.^e de 1798. con calidad de que empezare a correr
desde el 29. de Julio de 1799. en que finalizaba la anterior,
y aun no concluida se le renovó p.^a los mismos años en 27^a
de Feb.^e de 1804. En la primera fue condición q^s no había de
sacar adoves de las tierras sino p.^a la refacción de Tapias
y en la segunda repitiend^o lo mismo, añaden las otorgantes q^s no
quedan obligadas a pagar mejora alg.^a de Cayes de arboles
fantales, sauces, ni casa de habitación, sino únicam.^{te} los m^{te}
fanes, almogaves &c.^o Por esta demostración se viene en conocimiento
q^s el S.^o de D.ⁿ Mariano tubo la Chacra en arrendam^{to}. 25^o años
empezados a contar desde 28. de Julio de 1791. en q^s se le hizo la
primera vicía. y q^s p.^a el tenor de la última no hay cargo en
el dueño suficiente p.^a el pago de mejoras, y obras de casa.

A Baxo esta intelig.^a increpa D.ⁿ Mariano, y las reclama ala
Sombra del principio q^s nadie puede locupetarse con lo ajeno,
y a p^otexto de q^s no haviend^o concluido el tiempo de la Escra
no debea correr sus condiciones, ni pararle el perjuicio q^s le
trata inferir. Don Mariano sin duda no reconoció los vicios
p.^a promover el artículo, ò haciend^o alarde de sus maliciosos
arbitrios no se prohiba de que acada paso se descubran. Desde
el principio de la causa se intento asegurar los arrendamientos
y Capital de la Chacra q^s pasó a manos de D.ⁿ Mariano p.^a m^{te}
de su Padre, y en falta de bienes con que responder p.^a qualquiera
ta multa q^s sobreviniere se ocurrió a este temperam^{to}. tan ar-
glado, y prudente. El propio D.ⁿ Mariano conociendo la Just.^a
del reclamo convino inmediatam.^{te} ofreciend^o en el comparendo

de f.º Quinto.º afiansar a satisfacion de mi parte. Por no poder lo verificar en el discurso de tres meses se valio de la repaciencia de sus hermanos, y de otros ilegales recursos afiancarse en torpecer el cumplimiento de su oferta. Sin embargo tubo la bondad de expresarse en el escrito de p.º 32 en el penultimo Cap.º del modo siguiente. Yo asi mismo temo alg.º pleito, o novedad en el arrendamiento de la Quinta como ha sucedido p.º considerame mi porcion de bienes no bastante p.º responder por el arrendamiento.

5 CON esta ingenua confesion, y el resultado de las declaraciones anteriores se decreto la entrega de la Chacra, con firmacion p.º la Real Aud.ª el auto caso q.º no afiansare Don Mariano con persona de todo abono los arrendamientos, y menos cabos que hubieren. Como en año y meses q.º han mediado no esta otorgada la fianza hauido pueno llevar a debido efecto la provid.ª de entrega, y estrechar a D.º Mariano a q.º la execute bajo apercibimiento. Pregunta, quien en este caso hauido el culpado, y dio causa a q.º se tenga la escra. p.º concluida? Si D.º Mariano asegura bajo su firma que sus bienes no bastan a responder p.º los arrendamientos, y el Insitenta debe pedir las seguridades convenientes no esta en rason que no presentandose en tanto tiempo se declaren por concluidos los años suscritados? Que perjudica la celebracion del contrato con el difunto D.º Agustin sin el gravamen de fianza p.º la repeticion del dia, y cargo de D.º Mariano adarla? Don Agustin era prudente, y estaba en proporcion de satisfacer los arrendamientos, y qualquiera deterioros q.º experimentare el fundo, y D.º Mariano carece de esas recomendaciones, amas de su Juvenil edad, y los defectos q.º ha hecho. Si con estos datos no queria q.º se pudiesen los medios necesarios p.º no sufrir un mayor quebranto, mejor habria sido se llamare aduero del fundo, y se quedare con todo.

6 Parece q.º fue el proposito desde q.º advintio irremediable

Sirve para el
S. D. de 1816 y 1817

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCEINTOS NVEVE.

la firma, y p. no al mismo tiempo q. solicitaba se le recibiere con la responsabilidad de sus hermanos, se coludio con el Prior de Santo Domingo p. q. a p. texto del ven. cimiento de las Escras. de Venta se restubiere el arrendamiento en su poder, y se suspendiere el progreso de la Causa. Como no surtio efecto la suspension, ni retencion, y se declararon sin abono los fiadores propuestos se apelo al hipocrita allanamiento salir despues con la p. de amplitud de q. no deben regir las condiciones de la Escra. supuesto q. no ha espirado su termino, ni se desmelta la chaora p. voluntad de D. Mariano. Si lo ha venido tanto como hade ser de su agrado, ni le puede creer aun quando se buena fe lo dixera? Tampoco mi parte tubo animo de quitarsela, y le compraba con la dilig. del comparendo citado en q. se allano a la firma, p. q. como consultaba con ella a la seguridad q. apetecia no tubo necesidad de extender a mas reclamo. D. Mariano q. se ha encaprichado en no afiansar, o p. mejor decir q. no tiene precion q. lo abone p. q. sin bienes suyos ningunos es la causa de su expulsion, como lo hanido de todo el pleito. Por tanto es en vano su articulacion, y con ella no puede lograr otra cosa q. su ultimo desengano, y la condenacion de costas q. es lo q. resta.

7 Previendo de ato, si se ha declarado la cesacion del arrendam. q. es lo mismo q. el cumplim. de la Escra. en el auto de 14 de q. traen origen todas las demas provid. de q. se queja D. Mariano, ni p. que afirma con tanta serenidad q. no se ha venido? Lo propio es se declare judicialmente



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NOVEVE.

H. D. Fern. VII. por los
A. de 1816 y 1817



atendidas las circunstancias y meritos q. con-
curren, q. se verifique naturalm^{te} con los años
corridos. Lo unico q. puede decirse es que aquella

es una ficcion legal, y esta una expiracion real, y efectiva; p.^{do} como en
el p^{re} caso milita lo mismo de uno, u otro modo, debe extenderse formalm^{te}.
p.^o vencida la tierra, y p.^o acabado el contrato. Si terminando p^{re} legalm^{te}.
como ha sucedido deben cumplirse las condiciones escritas ala manera
q. hubiere finalizado p.^o en naturaleza con el tiempo, no cabe duda en q.
siendo una de ellas la desobligacion al abono de mejoras, y fabrica de casa
D.^a Manuela no debe pagarlas, ni D.^o Mariano demandarlas. Si el ha
hecho alg.^s desde la muerte de su padre, y este quasi todas en mas de
20 años q. tubo la Chacra fue p.^o su propia utilidad, y conveniencia,
y con los materiales del mismo fundo. Asi lo expresan los hermanos
de D.^o Mariano, y el propio en las declaraciones q. vienen de 12. a 16.
contextando la 1.^a p^{ar}g.^{ta} del hecho de 11. relativa ala porcion de adves
q. se habian labrado. Con estos se dice estar fabricada la casa, y cerco S,
y tambien habene cenado los portillos no obstante hallame abiertos,
y las tapias sin la seguridad, y firmeza q. se conspulo. Hay mas q. alg.ⁿ
numero considerable se fabrico p.^a vender fuera como se presume de las
mismas declaraciones, y se hizo notorio p.^o las Vecinas q. sabian, lo q. es
contrario al espíritu de la tierra, y ala obligacion q. se contrato al tiem-
po de su otorgam^{to}.

Y Mas reparandonos de este cargo, y permitiendole p.^o un mom.^{to} q. lo
tubiere D.^a Manuela al pago de otras obras, como se le habia
de condenar p.^o su valor si fueron hechas con sus mismas tierras,
y materiales? Pues bueno seria q. los Margas le desasen una ex-
cavacion tan grande como la que manifiesta la Chacra, q. se apro-



vehasen del terreno, q. trabasaren en su propia utilidad contra
la voluntad del dueño, y contra la minima Escra. y lele bonif
caren apretado de q. faltaba año y mas p.º el cumplim.º del
contrato. No faltaba mas. Si haia d.º puede abancar la
temeridad del tal D.º Mariano. Despues que se han quebrantado
las condiciones de la Escritura; vendid. innumerables millares
de adoves, y aprovechandose por muchos años de las q. Na.
una mesuras quiere que lele paguen espacio de tardacion. Esto
si que es hostilidad, y molesta, sin duda p.º q. no hay proporcion
p.º cubrir los perjuicios, y acaso ni aun p.º los arrendamientos ven
cidos. Si hubiere mediada lo q. tiene dicho en su licito de p.º
en el ultimo Cap. contenido en la foja 68. no le habria animo
do a reclamar semejantes mesuras; pues ama a confesar que
fueron hechas con tierras de la Chacra, asegura la venta
de adoves, alegando no lele perjudicial, por quanto no le de
do en oportunidad la accion, y reputane el silencio de Doña
Antonia Navarrete p.º un consentimiento expreso. De forma q. no
hay lugar p.º repetir en perjuicio p.º haber mediado algun
tiempo, y si debe tenerlo el pago q. hoy se deduce p.º q. falta
año y meses al cumplim.º de la Escra.

¶ No le como le provide de una suerte, ni con q. valor
le fomentan iguales artículos. D.º Estanuela p.º la Escra. no
tiene obligacion apagar mas q. las ~~de~~ Menteras de la Chacra
como es la Alfalfa, el mar, y otras semejantes. Todo lo de
mar era expresamente prohibido, y no es encargo de abonarlo.
Ella no quita el fundo a D.º Mariano, sino su impio por
cion, y falta de seguridad, en cuyo evento es acabado el con
trato p.º la minima naturalera. Fuera de esto preceden
provid.º del Juygado, y de la Real Aud.ª a virtud de su
Remitencia ala firma prevenida, y sobre todo no falta
mas que un año largo p.º el vencimiento del termino

37

hereditado. D.^a Ustamela no puede recibir mayor provecho
con la fabrica del Rancho q.^e el q.^e han tenido D.ⁿ Mariano,
su padre, y hermanos con la extraccion de tierra, y continua
venta de adoves. Los reros, poyos, y demas obras son del
reorte del arrendatario, y ya se contentará en parte con
tomarlas del modo que las entrego. Que lucro es el q.^e va
areportar hoy con el trabajo de D.ⁿ Mariano, p.^a q.^e clamo
reé tanto, y le queese como si diera algo supo? Atun quando
se entregare el fundo con las mayores ventajas y aumentos
no tenía accion acabar, supuesto q.^e no le habia pae-
tado en la Escria. ni habia oblig.^{on} en el Insitenta. Que suc-
cederá pues, quando las obras q.^e decanta, nada valen, ni
mejoran la condicion del fundo? Quando son hechas con
sin tierras, y bajo ese pretexto se ha comeguido una entrada
punque con la venta de adoves? De ese principio resultan
los principales menoscabos de la Chocra, y la falta de
poyos, acordado todo en la Escria. y como en el acto
de la taracion se hade hechar de menos, y darle su legiti-
mo valor, se intenta componer uno con otro, y de ser
à D.^a Ustamela en descubierta de los capitales? U.S. q.^e sera
penetrado de esta temeridad, y oida malicia con q.^e se articula
de contrario proveerá de remedio á los males q.^e pued
ocacionar semejante procedim.^{to} y consultando la brevedad de la
entrega con la seguridad de arrendam.^{to} y capitales se decidi-
rá p.^r las pces, denegando qualesquiera otro recurso
que entorpecera su cumplimiento: POR TANTO

A.V.S. pido y sup.^{co} q.^e haviendo p.^r comestado el traslado pendiente
se siaba resolver seg.ⁿ lo licito en sup.^a costas de
Juan de Asencio

Juan de Asencio

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Apruicio

Sirve para el Reyn. del
S. D. Fern. VII. En los
A. de 1816 y 1817



M. S.

Mmanuel Suarez en Nombre de D.^a Manuela
Enriquez en los Autos con D.^o Mariano Murga y lo
demas deducido digo: q. habiendo sacado los Autos
el Procurador Pablo Ramirez, se mando f. V. S. sete
concediesen p. ultimo tres dias con denegacion sa-
cando el Portero los Autos con Escrito, e in el. Des-
te proposito, y considerand en Ndar como hasta la
presente lo ha echo pidió a su hermano D. Jose una
declaracion inutil esta ya es evacuada p. Dho su her-
mano y pasado el termino: en esta virtud se servirá
V. S. mandar q. el Portero cumpla con su obligacion.
por tanto:

A. V. S. pido y sup.^{co} se sirva mandar q. Dho Procurador sea
apremiado a entregar los Autos en el dia sin q. se
le admira Escrito q. no sea Respondiendo de reclusion.
y q. el Port.^o cumpla con su obligacion p. ser just. *Cor*
tas &c.

Mmanuel Suarez

Sea apremiada como se pide Lima
y Obispo 15 de 1816

Moraga
Ante mi

Como
seon de la
22/

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOENTOS NUEVE.

Aprensio

Sirve
S. D. Fern.
A. de 1816 y 1817

Mamel Suarez en nombre de D.^a Mameleta Enrriquez en los Autos con D.ⁿ Mariano Murga y lo demás deducido digo: Que el Promotor Pablo Ramirez sacó los Autos para contestar á un traslado pendiente los q.^e se dió ultimamente tres dias con denegacion, y habiendo alcanzado de S. J. se hiciere una declaracion p.^a D.ⁿ José Murga su hermano la q.^e segun la diligencia del Actuario fué parlada entre ambos hermanos, y persona, por lo q.^e tienen declarado anteriormente, y consta de los Autos, no hallando otro esugio para sus enredos, pide otra declaracion á D.^a Mameleta Enrriquez, solo p.^a entorpecer la Causa, pues siendo el termino de dos dias, y q.^e hiciere su diligencia, se pasaron mas de veinte. y si yó no espueso á hacerla, hasta el dia nose hubieran evacuado: pero en efecto, está evacuada. Lo cierto es, q.^e dho Murga y su Abogado bajo de sus firmas, se hallaban á entregar el fundo, segun consta de los Autos; en esta inteligencia, no se devia haver admitido ningun escrito, pues fué dar margen, para nuevos enredos, y perturbax el orden de la Causa. Es condicion de la Escritura, no se devan juntar los textos, unos con otros, por q.^e habiendole sucedido á mi parte, pender algunas cantidades de p.

con otros Arrendatarios, se puso la tal condicion; se
han cumplido dos terrios, y porre tercero, no ha pa-
gado contra lo pactado en el contrato: la finca, ha
sufrido mucho detencion en el discurso del mucho ti-
empo de cinco Existencias q. han mediado, en cuyo ti-
empo a havido mucho destrozo en las fajas e igual-
mente, muchas escavaciones en las tierras de sem-
brar de ingente cantidad de aboves q. se han labrado para
vender, como consta de los autos y esta a la vista: en
esta inteligencia y exponiendo a N. S. tan fuertes ne-
cesidades, y q. mi parte pide su fundo para q. ponga tan-
tas fuertes arrazos y necesitare Sta. Charra q. esta p-
diendole su dueño otra q. tiene en Arrendamiento
y no tener donde poner sus Ganados, porre a N. S. pre-
sente todos estos arrazos q. sufre: por tanto,

A. N. S. pido y Sup. se sirva Mandar q. el Procurador Pablo
Ramirez sea apremiado a entregar los autos, co-
mo esta Mandado; y q. el Portero no de lugar a
nuevo recurso al Jutado; es justicia q. pido con
costas de. por mi procurador Jose
Maria Zamarrin

El Procurador q. ruce estos autos sea apremiado
como se pide y el Portero cumpla con su
obligacion Lima Feb. 29 de 1816

Morales
Ante mi

Don Juan de la Cruz
u u



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCEINTOS NVEVE.

re para el Reyno de D. Fern. y Li. En los de 1816 y 1817



Para responder pide, q su herm. D. Jose Murga jure, y declare el hecho, q puntualiza.

D. Mariano Murga en los autos con D. Manuela Enriquez sobre la entrega de una Chacara a q incide el articulo del abono de unas mejoras y lo demas deducido digo: q se me ha dado traslado del escrito en q la pte contraria contradice mi solicitud de f32. Para contestarle conviene a mi dho q D. Jose Murga mi hermano no a cuya administracion se han confiado los intereses de los demas hermanos coherederos q existen en la Chacara nombrada colorada, declare baxo la religionidad del juramento si quando se me entregó mi porcion hereditaria, y se me asignaron las tierras de la disputa p. q las cultivase, mediante a esta vigente la escritura q nra Padre habia celebrado con el Dueno de ellas, le abone las mejoras de la Cava, y saucer q existen en dho predio, habiendo precedido a esto la respectiva tasacion. Esta diligencia importa mucho en el estado presente de la causa, y p. q se practique sin q en el entretanto me

ta Reg. al Rex gng mano D. Jose

pare perjuicio ni contra termino

A V I Suplico q. el expresado mi hermano declare conforme a lo expuesto segun es de justicia q. fido, costas de

D. Fern. de Viqueo y Nariño Murga

Sec^{to} }

June y declare como se pide y se le mere, y fido en lo que se le. Lima y 4. de 1716

Morera

Ante mi

Don Juan de la Cruz

Diligencia de haberme examinado a declarar, y querria hablar prim.^o con su hermi.^o

Doi fe q. estando en esta nombrada Chacra colonizada reconvine a D. Jose Murga p.^a q. hiciere la declaracion q. en el Auto q. precede se previene, y mandado y sin haver emperado, ni echo el Juramento, pero ni haver demtrado aun asupiera a vitacion guiso q. le dixera el contenido de lo que se le iba a interrogar: ultimamente se escuso a declarar diciendome q. antes de hacerlo querria hablar con su hermano D. Mariano, y me cito p.^a el dia q. sigue y p.^a q. conste pongola presente a nueve de Febrero de ochoc. dies y seis años

Jose Cabrera Receptor

Declaracion de D. Jose Murga

En Lima y Febrero trese de mil ochocientos dies y seis en virtud del Decreto q. precede recibí Juramento a D. Jose Murga q. lo hizo por Dios nuestra Señora y una señal de Cruz segun derecho y si en lo examinado al tenor de lo contenido en este escrito dixo: Fue

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Sirve para el Reyn. del S. D. Fern. VII. En los A. de 1816 y 1817



Esciento q. abono su hermano D. Mariano las mejoras y sause q. havia en la Ctra una nombrada la Quinta precediendo la correspondiente tasacion lo qual a contencio quando sele entrego al citado D. Mariano su porcion hereditaria y sele asignaron en articulo; y q. lo dicho y declarado es la verdad bajo del Juramento q. hecho tiene en que se afirmo y ratifico leida que le fue esta su declaracion y la firmo de quodoi fe

Jose Nuñez *[Signature]* Artemi Jose Cabrera Receptor *[Signature]*



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO-CIENTOS NUEVE.

Reve. al Reyn. del S. D. Fern. VII. En los A. de 1816 y 1817

Para responder, que D.ª Manuela declare el hecho q' expresa



Pablo Ramirez en nombre de D.º Mariano Mu-
gá en los autos con D.ª Manuela Enrig.ª s.ºe. el-
abono de unas mejoras y lo demas deducido, digo:
Que estando p.º contestar al traslado q' se me comunico
del escrito contrario, considero mi g.º necesario q' D.ª
D.ª Manuela baxo de juram.º declare si quando se-
le arrendó al Padre de mi g.º la Chacarita nomi-
brado la Quinta en cuyas tierras se comprendio el-
potrero q' se halla dentro de la portada, si este-
potrero estaba cercado, o si el Padre de mi Parte-
hizo el cerco q' actualm.º tiene am loto. Por tanto
y baxo la protesta de estar a mi declaracion solo en
lo favorable

*De la D.ª
Manuela*

A V. S. sup.º se sirva mandar q' la expresada D.ª Ma-
nuela Enrig.ª jure y declare al tenor del hecho es-
puesto, y q' fho se me entregue q' responder al tras-
lado pendiente sin q' entre tanto me pare perjuicio
ni conuso termino segun es just.º q' pido jurando lo que
sario costas de

Mariano Muga
(Signature)



SEELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Responde

Sirve para el Reyn. del S. D. Fern. VII. En los A. de 1816 y 1817.



Conclusión

D. Mariano Murga en los autos con D.ª Manuela Enríquez sobre la entrega de una Chacra, y lo demás deducido respondiendo al traslado que seme ha comunicado; digo: Que en su^a se ha de servir V. S. mandar se proceda a la diligencia o sea taracion conforme a mi propuesta de /30, y al allanamiento de la contra parte de /31, a saber abonandome por los trabajos de las mejoras q' tengo hechas en el fundo de que se trata, por ser así conforme a lo segun los fundamentos siguientes.

La quention unica que en la actualidad versa es: si la clausula de la escritura de arrendam^{to} en la q' se dice que vencido el plazo de los nueve años, el arrendatario no debe abonarme las mejoras, es subsistente, o ha caducado ya, puesto que antes del cumplimiento del termino se me compete a hacer la entrega de la Chacara? La contra p^{te} no debio contraerse, sino a mostrar que la clausula permanece en su vigor; pero se contra via a cada paso a especies inconexas, y en el dilatado libelo a que contiene se halla uno q' otro rango solam^{te}, q' haga relacion a la materia que se discute. Asi mi contestacion no tendria otro orden, que el de los numeros o q' caracteres del escrito contrario: y hecho esto insistire en pocas palabras en los fundamentos que convienen, q' no cumpliendo el plazo estipulado en la escritura de arrendam^{to}, tampoco debe tenerse a cumplimiento aquella clausula.

En primer lugar se dice de contrario, q' yo trato de dilatar el pleyto sin el cumplimiento del plazo; y q' en el entre tanto no pago la Merced mensual del arrendam^{to}, ya por mala fe, y ya por impropiedad que se me atribuye. ¿Pero como se sostiene? Mas que D.ª Manuela Enríquez deves yo, q' se realice la entrega de la Chacara, y solo reñso q' ella se complete con las mejoras que ha costado mi padre. Ni he suspendido la Merced mensual, lo que no permite mi honor ni mis proporciones, q' aun q' no muy crecidas, sobran para pagar mayores cantidades. La Enríquez sino ha percibido algunas mercedes, imputelo asi misma, pues no ha venido, ni ha enviado por ellas. No supere ella ciertamente, que en pago de sus hostilidades yo hubiese de llevarle personalm^{te} el dinero; y asi su verdadero objeto fue el de no percibir alguna Merced, y de aqui tomar ocasion para formarme la calumnia, de q' yo no le cumplia con el pago de los arrendam^{tos}.

En el Parrafo siguiente se hace la cuenta del tiempo q' ocupamos
el predio; se puntualizan las escrituras que se renovaron; y entre tantas palabras
lo unico que hay relativo al presente punto es, q' en la escritura q' vige se estipulo q'
al tiempo de la devolucion del fundo lo enfiteutico no habian de pagar mesajas, sino
unicamente los alfardes, el agua &c. De donde la contra parte colige, que el
impuso el abono q' voluere. Pero quien no ve q' esto es una p'vision de principio a
posteriori? Aqui se toma por premisa lo mismo q' se disputa, q' se trata
de averiguar? Si aquella clausula de la escritura tiene alguna fuerza en las
circunstancias presentes, sera pues bien q' se tome por fundamento la misma clausula.
Eno seria un quebrantam^{to} de la ley de las cosas de la Real Logia. A
De alli se alega q' por mis autos de fe^{to} tengo confesado q' mi bien
no son suficientes para el pago de los arrendamientos; y en prueba de ello se traen
otras las palabras del escuto. De donde luego esto no es del caso: por q' aunque mis bienes
no bastasen para pagar los arrendam^{tos}, no por eso D^a Manuela podria locupletarse
con las mesajas que en el fundo tengo hechas a mi costa. Pero acuso se encuentra
alli tampoco la confesion q' como atribuye. Nadameno: el sentido vno de las
palabras citadas es, q' D^a Manuela Enriquez se exercitara sus honrridades, como
debera mi porcion de bienes por no bastante q' responder por los arrendam^{tos}.

En el numero siguiente se alega ya una especie con vno de
quiera de ser relativa a la question. Y es esta: el auto de revista de la R.
Audienca mando que si yo no diese fianzas por los arrendam^{tos}, y en ensucado
del fundo, entregase este al enfiteuta: luego pues quando he cumplido esa cali-
dad en el tiempo de mas de año y medio que hace q' se expidio la providencia, la
misma R.^a Sala da por finado el plazo de la escritura. Pero esto no diuulso
con la mayor facilidad. Aun que me hubiere reunido a dias fiadores, no procedi-
ria la consecuencia. El auto revisado me obligaria a dexar la Chacard,
pero no a hacer esto sin que se me abonasen las mesajas. El no daria por
concluido el plazo de la escritura, sino declararia rotamente, que ella
quedaba sin vigor. Y de aqui saldria la consecuencia de q' tambien queda-
ba sin fuerza la clausula q' exime al enfiteuta de bonificar me las
mesajas. ¿Que diremos pues quando tambien es falso q' en mi culpa es-
tabiere el no haber dado fiadores en mas de año y medio q' ha eze ex-
pidio el auto de la R.^a Sala? Quien oye esto, se persuadiria q' en todo
este tiempo no he presentado ninguna fianza, ni la he solicitado si quier
en el proceso contra lo contrario. Primero presenté de fiador a Dⁿ Juan de
Piamonte, de alli a mis hermanos Dⁿ Teodoro, y Dⁿ Joie Murga; y luego
di una informacion de abono de los mis hermanos. Pero como el primer

44

fiador hubiere sido repellido injustam^{te}, y lo mismo lo ^{segundo}, y aun las perso-
nas que declararon su informacion, hubsen ya de caer en cuenta de que la Enrriquez
intentaba, no el asegurar sus intereses, sino tomar la Chacara, y que para esto se
valia del pretexto de exigir fianzas a su satisfaccion. Este objeto debia presumirse
ya en esta deba declaracion coniente a f^o 89. Q^o acerca del 5.º articulo del Interrog^o
de f^o. Por manera que persuadido de que ningun fiador habia de placar a
la Enrriquez, resolví entregar el predio, pero no dexar q^ue la Enrriquez se en-
riqueciera con mis mejoras.

En el parrafo siguiente la Enrriquez repite lo que ha dicho ya mu-
chas veces, saber, que no tengo fiador, que rehusó soltar la Chacara, y que quando en
el comparendo que tuvimos ante el J. Alcalde admitio la propuesta que hice de
dar fiadores, mostro claram^{te}, que su animo no era de compelearme a soltar la Chacara.
Otra de, que me coludi con el Padre Prior de Sto Domingo para retener en mi poder
los arrendamientos del predio, a pretexto del vencimiento de las escrituras de venta.
Esta respuesta es, que lo ultimo es una calumnia despreciable, y que lo demas ha sido rebati-
do anteriormente.

Despues se encuentra otra especie relativa al asunto, y es, que por el auto
de f^o 49 de quese origino el devista y revista de la R.^l Audiencia, se declara la cesacion
del arrendamiento lo mismo q^u si hubiere espirado el plazo: y asi no habiendole dado
por mi las fianzas decretadas, parece que debe conservar su vigor la clausula de la
escritura, que es como al Enfitente del abono de las mejoras. La reflexion claudica
por doctado. Por que en primer lugar el auto de f^o 49 fue revocado en realidad
por el de vista de f^o 89, aunque en el segundo no se expresa la Revocacion. En efecto
aquel mandaba absolutamente, que yo dexase libre y desembarazado el fundo den-
tro de ocho dias; y este ordeno que se dexase continuar en el fundo, siempre que diere
fiadores entre el mismo plazo. Asi no puede sostenerse, que los autos de vista, y revista
de la R.^l Audiencia traigan su origen del de f^o 49. En segundo lugar es falso,
que por el auto de f^o 49 se diere por cumplido el plazo de la escritura. Se declaro
evadada la cesacion del arrendamiento: pero hay mucha ^{distancia} entre esto, y la declara-
cion de haberse cumplido el plazo! En efecto, por quese declaro que el arrenda-
miento habia cesado? por que como la escritura por los accidentes q^u habian
sobre venido se surgaba q^u habia perdido su vigor, parecia que no se debia aguardar
el termino de nueve años en ella señalado para la duracion del arren-
damiento. Asi el argumento se retuerse contra el mismo q^u se hace en efecto.
Claro esta: si en el auto de f^o 49 se contiene no ser valida la escritura de arrendam^{to},
se contiene tambien haber perdido su vigor aquella clausula q^u expresa al Enfitente



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCENTOS NVEVE.

Sirve para el Reyno del S. D. Fern. VII. En los A. de 1816 y 1817



del abono de las mesuras. ¿Si la clausula no vige i con que pretexto quiere ahora la Enrriquez eximirse de aquel abono?

El parrafo octavo la Enrriquez sostiene, quando debe pagarme las mesuras, por que una de estas, a saber la Casa de habitacion fue construida con adobes formados de las tierras del mismo fundo. Ella sin duda ha perdido el precio; ¿que importa lo mismo una casa de habitacion, que las tierras de que se formaron los adobes para construirla? i podrá compensarse lo uno con lo otro? No quiere añadir a saber, que he vendido millares de adobes sacados de las tierras, es una arbitrariedad, pues ello no tiene el menor fundamento. Se concluye repitiendo que la escritura prohíbe el abono de la misma forma, y respondo como antes, que esta es una petición de principio manifiesta.

Impugnado ya por menor quanto se ha añadido de contrario, tocaré ahora en pocas palabras los fundamentos de mi solicitud. El primero es el convenio de la Enrriquez conmigo, habiendo yo propuesto a pte, que se entregaria la Chacara, con tal que ella me abonase por sus frutos y legítimos y preu quanto tengo allí, y habiendo ella accedido a mi propuesta por su escrito de pte 31. La Enrriquez pues ha consentido en abonarme todo lo q tengo en la Chacara, y preguntado ahora; bajo de esta denominacion se entienden solamente los traspatios, como son los alfalfares, Chacales etc? No son mior tambien los Sauces, parte de las tapias, y la Casa de habitacion? Si la Enrriquez consintio en hacerme el abono de las mesuras.

Dado caso de que mi propuesta no tubiere la claridad necesaria, ¿quien, sino ami le tocaria dar su explicacion? Si exponiendo yo, q con mi propuesta me comrase al abono de las mesuras, la pte contraria no puede darle un sentido diverso. Tal o mas si acaso su altanamiento no tubiere sido bajo de esta calidad, podria porveguir sus dios, lo mismo que si yo no tubiere hecho ninguna oferta. En este caso i la Enrriquez podria privarme de la Chacara sin hacerme aquel abono? Nada menos. El auto de pte 29 se facultaria para q en caso de q yo no ofreciere fiadores, exigirme la Chacara.

(Signature)

**SELLO TERCERO, DOS REALES,
ANOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.**

pero no se quedare tambien con los Saues y Casa de habitacion que alli tengo. Esto lo fundare por do medio. La escritura de arrendamiento como lo hemos deducido otras veces no puede ser en parte valida, y en parte inuita; de lo qual luego que por no querer yo dar fiadores llegase a anularse Dha escritura, tambien habia de perder su vigor aquella clausula favorable a la Enfititea. Y si la clausula se conceptua por no puesta, la Enrriquez no tendria pretexto para apropiarse las mesoras. Lo mismo se deduce por lo principio de la equidad natural. A la verdad si mi Padre hizo esas mesoras, fue bajo el concepto firme de que habia de desfrutar de ellas por el espacio de nueve años, segun lo exigia el tenor de la escritura: por q si el hubiera aguardado que de repente, y quando menor lo pensare se le quitara el fundo con todo lo que se contubiese en él, habia entrado en la temeridad de hacer en tanto exceso? Para esto era preciso resolver a obsequiar a la Enfititea su substancia. Yo he entrado en el fundo en representacion de mi Padre D. N. Agustín Murga: la Enrriquez me compelió a que le dexe la Chacana, a hora, quando aun no se ha cumplido el plazo: i no podre pues decir con razon que he sido doblemente enganado, si ella tambien trata de aprovecharse de las mesoras que no se hicieron sino bajo la fundada esperanza de que habian de desfrutarse en todo el termino de los nueve años? Asi aun que yo no hallare fiador, lo q ciertamente no seria culpa mia, no por eso D^a Marieta deberia arrogarse de alcanzar su solitud temeraria. Desta razon surge más si se atiende a la declaracion del que dexedita, que quando en parte de mi herencia como asignó el D^o que en virtud de la escritura subsistia en la tenencia para continuar en el arrendamiento de la Chacana, abone a mi hermano las mesoras sobre que versa la cuestion, lo que conviene, que la solitud de la Enrriquez, no solo es contraria a derecho, sino tambien me iraga un perjuicio mayor del que a primera vista aparece. Por todo lo qual

Aus. sup. que habiendo por contenido el tratado, se sirva proveer a

que la declaracion de el D^o a 14 de 6^{to}

gun Uero deducido en el exordio, y es de Justicia que pido Cortas &c.

D. Juan Diego Mariano Murga

Dec^{to}

Pongase con los autos de su materia, y traigase. Lima y Marzo 6. de 1816

Moreno

Ante mí

C. No. de la Real Audiencia
Don Juan de la Cruz

Auto ape- lado

Auto: procedase a la tasacion de la Chacra, con arreglo a la Escritura de arrendamiento, segun lo pedido p. parte de D. Manuela Enxiquier en el escrito de 31, notificandose a D. Mariano Murga, q. p. el efecto nombre pedido antes de segun to sea, caso de aprensionamiento. Lima marzo 27 de 1816.

Moreno

Don Pedro de la Cruz, D. Juan de la Cruz, y Matute, Alc. ord. de esta Ciudad, y la Jurisdiccion p. n. con facultad del D. D. Preludencia. Manuel, y Juan de la Cruz. Concluido en el dia de hoy.

Ante mí

C. No. de la Real Audiencia
Don Juan de la Cruz

Notificacion

En Lima, marzo veinte y nueve, mil ochocientos y sesenta y seis, yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia, en virtud de el auto anterior de D. Juan de la Cruz, ante de mi parte, en persona de D. Juan de la Cruz.

Ante mí

Notificacion

Otra -

En esta Chacra nombrada la quinta a veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos diez y seis notifique e hizo saber el Auto q. precede a D. Mariana Murga en su persona de D. Juan de la Cruz.

José Cabrera
Receptor



Dos reales.

46
Se presenta en grado de apelacion nulidad y agravio de un auto proveido por Vro Alcalde de Cabildo ordin. y pide q el Licivano venga o entregue

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE

Sirve para el Reyno de
S. D. Fern. VII. En los
A. de 1816 y 1817

M.P.S.



F. R.

Pablo Ramirez de Arriano a nombre de D. Mariano Muruga, y en virtud de su poder q tengo presentado, en la mejor forma de dño puzco ante Vost, y me presento en grado de apelacion, nulidad y agravio de un auto proveido por Vro Alcalde ordinario en la causa q me sigue con D. Manuel de Henriquez sobre la venta de una Chacarina sita extramuros de esta ciudad, en cuyo auto se manda proceder a la tasacion de dicha Chacarina, sin q en ella se comprendan las Mesas habidas en ese predio por el difunto Padre de mi tío D. Agustin Muruga, y cuyo importe se le impuso am p por su hermano coheredero al tiempo de la division y particion de los bienes q quedaron por muerte del Padre comun, para q Vost. se sirva Revocar dho proveido, componerlo, o emmendarlo por los fundamentos hechos, y de dño q protesto dadas con vista de los autos. A cuyo fin pido se me entreguen p exponer en toda forma el agravio. Por tanto

A V. A. sup. que habiendo por interponer este Recurso se sirva Mandar, q el V. de la causa venga, o entregue, en su defecto al Relator de turno, como es de just. que pido, jurando en anima de mi p no proceder de malicia Cortas V.

D. Fern. de Arriaga

Pablo Ramirez de Arriano

16 Lima, y Abril primero de mil, ochocientos diez y seis

do
Los pres. en grado: El Excmo venga, o entregue,
y traigamos, citados las Partes.

Proff

En Lima y Abril primero de mil ochocientos diez y seis. Lo el Excmo de Camara Nra Señalada
ber el el D.º aut.º a Jeronimo Villafuerte
Excmo. Pub.º en su persona de q.º Certifico -

Proff

En ho. dia hincotra como la aut.º or.º a Pablo
Ramirez. Excmo. de que Certifico -

Proff

En Lima y Abril tres de mil ochocientos diez y seis. Nra Señalada Citacion a el Sr. Juan
de la Cruz. de que Certifico -

Proff

en grado de apelacion interpo^{ta} por Dⁿ Mariano Muñaga de 145.8.22^o

Libres de los tasadores el Plazuelo, y Cuare
150 2^o. 1^o y 12. Quad. 2^o

Señor: Por Escia otorgada en 26^a de Nov. de 1798, ante Andrel de Sandoval Escño de S. M. D^a Alfonsa, D^a Trabel, y D^a Antonia Navarrete dieron en arrendam^{to} a Dⁿ Agustin Muñaga una tierral nombrada de Juan Simon, inmediata a la forrada de este nombre p^a el tpo de 2^o al^o los q^e havian de empezar a correr desde el dia 29^a de Julio de 1798, con la penscion annual de 750^o p^a, de ellos los 200^o por un potrero, q^e estaba en dhas tierras, cercado de dol Zapial el q^e havia de devolver a los otorgantes al fin de el arrendam^{to} segⁿ y en la forma, q^e entoncez lo recibio; y los 550^o p^a restantes por las demas tierras anexas, q^e dho Dⁿ Agⁿ havia de pagar al Convento de S^{to} Dom^o, viendo condiccion; viendo condiccion, q^e no havia de sacar adoves de dhas tierras sino es para la refaccion de sus Zapial, como de el mismo modo havian de ver a corta de el arrendatario todas las limpieas de arsequias, y reparo de ellas; todo lo q^e este acepto

Por otra Escia otorgada en 27^a de Febrero de 1804, ante

Ariguel Ant^o de Arana Escño de S. M. D^a Trabel, y D^a Ant^a Navarrete bolvieron a dar en arrendam^{to} las mencionadas al citado Dⁿ Agⁿ Muñaga por otra 2^a al^o, q^e empezarian a correr desde el dia en q^e se cumpliere la anterior Escia (es decir desde el 30 de Julio de 1803) por el precio annual de 777^o p^a l. x. de ellos los 227^o p^a l. x. que havia de pagar a los otorgantes por tercio de año por el potrero, cercado de dol Zapial, q^e cumplido el arrendam^{to} havia de devolver en la forma, q^e lo recibio; y los 550^o restantes por las demas tierras anexas, al Con^{to} de S^{to} Dom^o, vso la condiccion de q^e el arrendatario Muñaga no havia de sacar adoves de dhas tierras, sino es para la refaccion de sus Zapial, como de el mismo modo havian de ver a su corta todas las limpieas de arsequias, y reparo de ellas, e igualm^{te}, q^e no eran obligadas las Otorgantes a pagarle mejora alguna de raires de arboles frutales, Sawas, ni Casa, de habitacion, sino unicamente los Alfalfares, Alarizales &c. Presente el arrendatario, acepto el contrato en estos terminos.

Con motivo de haver fallecido el arrendatario Muñaga antes de el cumplim^{to} de el termino de esta seg^a Escia, ocurrio Dⁿ Jose Maria Zamarría hijo politico de D^a Ant^a Navarrete Escño de el fin en Alto de 1810, a me^o de esta, solicitando se le afianzase el arrendam^{to}. Se cito a comparendo de Parrel, y se persono Dⁿ Mariano Muñaga, uno de los cinco hijos, y herederos de el dif^{to} arrendatario. Despues q^e ambas partes alegaron lo conveniente, ofrecio el Dⁿ Mariano Muñaga afianzarse dentro de el termino de dos meses, o asegurar el arrendam^{to} a satisfaccion de Zamarría, con lo q^e fueron despedidos, concluyendose el comparendo, que firmaron dhas partes con el Alc^o de ord^o y el Notario Juan de Dios Moreno. Pasado los dos meses exigió Zamarría p^a el cumplim^{to} de la fianza, que no havia verificado Dⁿ Mariano Muñaga, o que dejase las

Volera 14

Otra Volera 13

Comparendo

12

tierras. Decretado así v[er]bo de ap[er]cebi[m]to y hecho raver, salieron a la causa los otros quatro hijos, y herederos de el finado ^{con el Sr. Mariano} Murga, con tradiciendo la fianza, a que no pudo obligarlos este, quando la Enxa de arrendam[en]to no convenia tal calidad, y el pago de este era puntual, y lo acreditaban el R[ec]ibo de el Fisco ^{ultimo} pagado a D[omi]no Escamarría, y Carta de pago de el Convento de S[an]to Dom[ing]o.

Dado traslado, siguió el Juicio, durante el qual, se p[re]sento testimonio de una Enxa de Compania, q[ue] habian celebrado los cinco herederos Murgas, para trabajar con los Capitales de su herencia tanto una Chacra ^{arrendada} que llaman la Colozada, como las tierras de la disputa, y de el div[er]s[er]o, y separacion de D[omi]na Compania, que al margen de D[omi]no Instrumento firmaron en 16 de En[er]o de 813.

Vistos los Autos p[er] el Alc[alde] de Ord[en] con el merito de este docum[en]to, y lo alegado p[er] la Navarrese x[er] el mal uso q[ue] se hacia de las tierras en labranza adovel, y la falta de seguridad en el pago de el arrendam[en]to, pronunció Auto deff[er]o en 5 de Oct[ubre] de 813, declarando, haver cesado el arrendam[en]to de las tierras, y mandando, las desahuciar a D[omi]no Mariano Murga dentro de el term[en]o de 8 dias, v[er]bo de ap[er]cebi[m]to.

Apelo a esta R[oyal] Aud[encia] D[omi]no Murga, y substanciada la Instancia, se vino y. R[oyal] p[er] Auto de 12 de Agosto de 814, resolviendo, que se afianzase dentro de ocho dias, para continuar en el arriendo de las tierras, y no verificandolo, se llevase a devidos efectos el Auto apelado, que se confirmaba, devolviendose el Exceso.

Por otro Auto posterior de 7 de Sep[tiembre] de el mismo año se declaró, que para la fianza decretada devia presentar Murga fiador de todo abono p[er] los 77 R[e]ales de la pensión annual, y los daños, o deterioros, q[ue] pudiere causar.

Devueltos los Autos al Alc[alde] de Ord[en] y presentados por Murga de fiadores a los Hermanos, se contradijo el abono de este, y sin embargo de haverse producido Informacion para calificarlo, lo declaró el Alc[alde] de Ord[en] p[er] no bastante, mandandosele reponer fiador dentro de 8 dias, y que en caso de no verificarlo, se practicasen la entrega de la Chacra, seg[un] estaba ordenado.

En consecuencia, se allanó Murga a entregar las tierras, pidiendo, se nombrasen dos Peritos, q[ue] tasasen todo lo que tenia en ellas trabajado, y ya entramos en el punto de el dia.

Dado traslado, respondió D[ona] Manuela Enxarquer como heredera de su madre legitima D[ona] Antonia Navarrete, q[ue] ya havia fallecido, por medio de el Soc[er]o Man[uel] Suarez, a quien con intervencion de el Alcaide D[omi]no T[er]cio M[ateo] Escamarría tenia dado su Poder, conviniendo en el allanam[en]to a la entrega, y nombrando p[er] escrito a D[omi]no Atanasio de los Rios para la tasacion q[ue] devia hacerse de R[e]ales, arrabotes, y menov cavos de las tierras, conforme al tenor de la Enxa de arrendam[en]to, y a las resoluciones de este Sup[er]ior T[ri]bal: pidió en consecuencia, q[ue] Murga nombrase otro Perito p[er] su parte.

~~Se le nombró~~ se huvo p[er] nombrado el Perito: se mando q[ue] se tasasen, y procediese en convorcio de el q[ue] nombrase Murga, q[ue] lo verificase dentro de tercero dia con ap[er]cebi[m]to. Notificado Murga, representó, que era un d[omi]no

15 y 16
quad. 1º

Auto apela
do 14º. 2º. 1º

Auto de esta
R[oyal] Aud[encia] 18º
quad. 1º

Otro
Auto 19º 6º
ibi

13º. 2º. 2º

131. ibi

132 ibi

32

propósito la solitud de D.^a Manuela sobre la norma, q^e prescribía para la tasación, en lo que jamás podía durgar convenia: que ella intentaba lo cumplirse con un sudor y trabajo, despues de haver quebrantado por su parte lo estipulado en la Esc^{ta}, tratando de expelerlo de el fundo antes de el cumplimiento de los Du^{os}, quando sus pagos havian sido puntuales, segun lo acreditaban los Du^{os}, al pretexto de la fianza, q^e no se pactó: fue el se hizo cargo de las tierras en representacion, y como hered.^o de un padre vago de aquellos mismos años, q^e en dho Esc^{ta} se expresaban; y no era regular, q^e ella se ^{apropiase} ~~apropiase~~ con perjuicio de dho durgar; pues si este no era bueno para permanecer en el arriendo: vizot dho de un Padre no le eran transvendentales: si se desconfiaba de que no cumplierse con la merced estipulada: si en defecto de afianzala se le apremiaba á salir de el fundo con tanta hostilidad, y capricho: Como queria D.^a Manuela, q^e en pago de esa desconfianza y desamenes, con q^e vulneraba el honor de durgar, fuese este tan beneficio que se sugere á una Esc^{ta} quebrantada p^o ella en un p^oal calidad, y gozar de los intereses de durgar existentes en las tierras. Fue el se allanaba á la entrega de la Chacra, pero con la preciosa circunstancia de q^e los tasadores no se gobernasen por la Esc^{ta}, sino que procediesen á tasar todo lo q^e tenia dentro de la Chacra, que no fuesen bien movibles, abonandole de contado, vago de cuyo vupuerto estaba prompto á nombrar Perito.

36 2.º 2.º

Dado traslado, respondió D.^a Manuela, q^e no havia derecho en D.^o Mariano durgar p^o exigia mejoras, como articu- labas, p^o q^e se contraxere á ellas la tasación, pues p^o la Esc^{ta} ella no estaba obligada á pagar mas q^e las Sementeras de la Chacra, como era la Alfalfa, el Maiz, y otras semejantes; y estando prohibido en dho Documento todo lo demas, no estaba en cargo de abonarlo. Fue D.^a Manuela no quitaba el fundo á durgar, sino su improporcion, y falta de regularidad, en cuyo evento era acavado el contrato por su misma naturaleza: fuera de que precedian providencias de el Turgado, y de este sup^o Trial por la renitencia de durgar en dar la fianza prevenida, y sobre todo no faltaba mas q^e un año largo para el venim^{to} de el termino escripturado. Fue D.^a Manuela no podía recibir mas provecho con la fabrica de el Rancho hecho en la Chacra, que el que havian tenido durgar, su Padre, y Hermanos con la extraccion de tierras, y continua venta de adobes; que conferaban los Hermanos en sus declaraciones de f. 12. á f. 16. Quad. 1.º. Fue la prim^{ta} p^ota de el Esc^{to} de f. 11. y el mismo D.^o Mariano durgar en un Esc^{to} de f. 62 á f. 68, que á mas de rentar, que fueron hechas las mejoras de fabrica de el Rancho con tierras de la Chacra, aseguraba, la venta de adobes, alegando, no serle perjudicial á la Duena por quanto no deduso en oportunidad la accion, y reputarse su silencio por un conventim^{to} expreso. Fue las Cercas, Porti- llas, y demas obras eran de el resorte de el Arrendatario, y ya se conten- taria D.^a Manuela con tomarlas de el modo, q^e se entregaron; sin que hoy por esto reportase lucro alguno de el trabajo de durgar, para q^e tanto clamorease, como si dice algo suyo. Fue aun q^e se entregase el fundo con las mayores ventajas, y aumentos, no tenia durgar accion á cobrar, pues to que no se havia pactado en la Esc^{ta}, ni havia obligacion en D.^a Manuela, que sucederia pues quando las obras, q^e decantaba nada valian, ni mejoraban la condicion de el fundo? Quando eran hechas con sus tierras, y vago de ese pretexto se havia conseguido una entrada pingue con la venta de adobes? Fue de ese principio resultaban los principales menoscavos de la Chacra, y la falta de torrillos acordado todo en la Esc^{ta}, y como

en el acto de la tasacion se havia de echar menos, y darle su legitimo valor se inventaba compensar uno con otro, y dejar á D.^a Manuela en descubierta de sus Capitales, cuyo proposito pidio, se repeliere, mandandose proce-
der á la tasacion conforme á lo resuelto, á cuyo fin, nombrase Perito

D.ⁿ Maxiano Dunga dentro de seg.^{do} dia.

Reg.^{ta} de Dunga
á su herm.^o D.ⁿ
Jose / Ho. 2.^o 2.^o
Sigue
la declar.ⁿ

Dado traslado, para responder, solicito este, q.^e en decim.^{to}
D.ⁿ Jose Dunga declarase vaso de suam.^{to}, si quando se entrego á D.ⁿ Ma-
xiano su porcion hereditaria, y se le asignaron las tierras de la disputa
para q.^e las cultivase, mediante á estar vigente la Esc.^{ta}, q.^e el P.^o comun
havia celebrado con el Dueno de ellas; le abonó D.ⁿ Maxiano las
despezas de la Casa, y Sances, q.^e existian en dho. medio, haviendo pro-
cedido á esto la respectiva tasacion. Decretado así, sin citacion, con-
ta de dilig.^a sentada p.^r el Notuario con fecha Du de Feb.^{ro} de el pret.^o año, que
invitado dho. D.ⁿ Jose Dunga á q.^e declarase, se excusó, diciendo, q.^e antes de
hacerlo queria hablar con su herm.^o Con fha. de el 1.^o D.ⁿ abolió la pre-
gunta en los mismos terminos de su contenido.

Reg.^{ta} á los En-
xiquel / Ho. 2.^o
ibi Sigue
su declar.ⁿ

Con el mismo proposito de responder, solicito D.ⁿ
Maxiano, que D.^a Manuela su Contendorá declarase vaso de suam.^{to},
si quando se arrendó á su Padre D.ⁿ Ag.ⁿ Dunga la Chacra, en
que se comprendia el Sotico dentro de la Parada, estaba este
cercado, ó si dho. D.ⁿ Ag.ⁿ hizo el cerco, q.^e actualm.^{te} venia á
su costo. Decretado así, declaró lo sig.^{te} / Ho. 2.^o 2.^o

Ho. ibi.

Respondio dho. D.ⁿ Maxiano Dunga al tras-
lado pendiente, q.^e se leera.

Auto ape-
lado / Ho. 5.^o 6.^o
ibi

Vistos los Autos con este ultimo Esc.^{to} pro-
veyó el Ato. ord. el Auto sig.^{te} / Ho. 6.^o

Notificado este Auto, interpuso de el, apelacion
á esta R.^a Aud.^a D.ⁿ Maxiano Dunga, y mandado traher los
Autos, vienen N.^o

Dos reales.

De que p que
su Abog



SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

D. Febr. VII En los
de 1816 y 1817



queda
Informar de la vista de la
Causa, se le entreguen los
de la materia por bre-
ve termino.

M. P. S.

*D*ablo Rom. de. anóm. el D. Mariano Mar-
ga, en los Autos con D. Maura Enriquez
sobre la entrega de una Chacra, y lo
demás deducido Dijo. Que esta Causa se
halla en Tabla sin haberse comentado
la relación, ni menos en el Abog.
que se ha elegido p esta defensa. For-
mado.

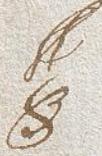
*A. V. A. Pido, y sup. se sirva mandada como
solicito en la Suma de este Esc. pido
sent. a cargo de la*

Dablo Francisco
de Arremon

Lima, y Mayo 30 de 1816

sin perjuicio de el Enado de la Caura enseguen
por dot dial para defecto, q' exponer.

Emp. a ver p
Lor N. Anai
Moreno, y Baro
en 22 de Mayo
de dho.



Proff


Acasador
de ven en 25 de
dho

En Lima y Mayo dor a mil ochocientos
diez y seis. Yo el Sr. D. Cam. Mre. Sabes
el Dec. q' amende a Pablo Ramirez
Proc. en nro. D. en p. de que certifico

Proff


Lima, y Mayo 28 de 1816.

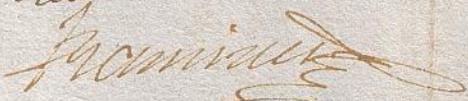
L
Anai
Moreno
Baro

Vistos; Proccaron el Auto apelado de ~~18~~ b. p.
veido por el Mre. vid. en veinte, y siete de Mayo
de el presente año; y mandaron, se proceda a
la tasacion, con inclusion de Aboles, y Cava;
devolviendore los de la materia.



Proff


En Lima y Mayo veinte y ocho de mil ochocientos diec
y seis. Yo el Sr. D. Cam. Mre. Sabes el curso am. a
Pablo Ramirez Proc. de q' Certifico



Proff


En dha. dia hire otra a d. el amiel a Enqui
ques en su persona de q' Certifico -

Proff




Dos reales.

90

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS. Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SESTE

Sup. ca. selea y pro-
vea en sala

M. S. S. a

Mannel Saares anombre de D. Mannela Enrriquez entos autos con
D.ⁿ Mariano Murga sobre la desdacion dela chaera, o siama de sus
arrendamientos conlo demas deducido digo: Que la Sup.ⁿ Justificac.
S.ⁿ A. le ha servido Revocar el auto apelado, y mandar q.^e se pro-
ceda para la entrega dela chaera ala tanacion de mejoras, devol-
viendose al efecto los dela materia al Juygado Ord.^o p.^o en esde-
nacion, y cumplimiento. En ure estado ocurre exponer a V. A.
q.^e en el fundo habia tres puestas, corral, y colca quando este
arrendo adon Agustin Padu a D.ⁿ Mariano, y tambien hay no-
table falta de tapias, losque deben reponerse al tiempo dela
entrega, justificandose antes p.^o los p.^o asin de evitar malos
pleitos, y molestias. En otras circunstancias seria innecario este
reparo, pero como D.ⁿ Mariano no trata sino de arricular para
mantenese en el arriendo es prento de declare p.^o V. A. que
en la tanacion mandada practicar debe comprehendese el valor
dela tapias que faltan, y excluirse de ella las havita-
ciones arriba memoradas: En cuya atencion

A. V. A. pido y sup.^{co} se sirba en declarar lo en justicia de

Juan de Atencio
Ceballos

Por enfermedad
Jor. Saares. Tori. Cornejo



✦
Dos reales.

5511

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

*Saber el Auto de embargo, a Manuel Suarez Procura-
dor del Numero, desta Real Audiencia, a nombre del
Empante, en su persona doy fee.*

Suarez

Niño

el Ynterim q. se cargo, xerulta q. d. Mounela para proponer el p[ro]mo
te Recurso no neguio los v[er]os, ni se impuro de los literales contextos
de los Escrituras. Absueto que p[ro]mo vamos al del dia.

Esta determinado el q. mi p[ro]te verifique la entrega de la Chacra abo-
nandosele q. la Enrriquez las mejoras de q. habla el Acto de esta M[aj]e
Audencia con. a p[ro]te. En el cumplim[en]to de esta sup[ra] determinacion no debe
haber demora de un solo dia, por q. a mas de q. existe un puntual cumplim[en]to
lo xerulta q. d. A. mi p[ro]te es perjudicado con postergarse la entrega de
la Chacra q. le es notabilmente perjudica en sus intereses, pero no p[ue]de
de impedir trabajo ninguno, esperand q. la Enrriquez venga a rea-
sumir su fundo. Por tanto.

A. U. S. Sup[ra] q. habiendo q. respondido el traslado se sirva xerulcer con arreglo a lo
expuesto, segun es de sup[ra] q. pido costas V[er]o.

Auto si digo: q. debiendo proceder a la entrega de la Chacra la tasacion de los trabajos
y mejoras, y abono de costas q. la Enrriquez de su importe nombrado
deide luego para esa diligencia al Verio d. Jose Falcon, quien procedera
en comorrio ad. Alonacio de los Pios, q. q. su Verio de p[ro]te tiene
nombrado la parte contraria. Para lo q.

A. U. S. Sup[ra] q. habiendo q. nombrado a d. Jose Falcon, se sirva mandar como V[er]o
pedido, q. tambien es sup[ra] ut supra.

D. Fern. de Quiroga y
D. Pablo Francisco
de Villano

Auto. Lima Junio 11 de 1816

Moray

Abrenid

CS

Mo. de Villano
como sec. de Villano

Vistos, traslado al q. u respondia dentro a segundo dia, y a ha q. nombrado al p[ro]mo
rito q. u designa en el otro, quer aceptando y jurando el cargo en la forma ordinaria
proceda oportunam[en]te con el nombrado q. la otra parte. Lima Junio 17 de 1816

Moray

Procedo p[ro]cedir. o. Juan de Moray y Villano

Si d.^a Mammela me prepara alguna Red para nuevos ple-
 tos y ganos, Lo represento al J. los paxpaxos q. enq. enfriendo
 de la enagenacion de los Apanos y Capitales ya ajustada, como
 q. q. en la hacienda nada puede trabaxar hallandome en la expecta-
 cion. se q. la Enaniquer venga a recibirla. Bazo de otras comi-
 siones no he pagado, y por tanto no satisfaca un peto de au-
 torizaciones: por tanto au mismo aceptar q. los paxpaxos q. me in-
 ga vinidamente la Enaniquer. Y para verificarlo en tiempo opo-
 runo.

A. U. J. Sup. q. teniendo en consideracion lo q. Meo expone bazo de las paxpaxos
 con indicadas, se sirva proveer en favor de los Sr.^a

D. Fern. de Valquiaga & Mariano Murga

Creo con este modo el traslado conq. en el anterior
 a D.^a Mammela Enaniquer. Lima Agosto 1.^o de 1716

Morera
 Antequa

Don Juan de Villatoro
 Don Juan de Villatoro

Notificase en Lima Agosto veinte y tres de mil ochocientos
 y diez y seis. Lo el Sr. Don Juan de Villatoro, Don Juan de Villatoro,
 Don Juan de Villatoro, Don Juan de Villatoro, Don Juan de Villatoro,
 Don Juan de Villatoro

Villatoro

Sea apertum comae pida. Lima 31 1816

Moreno

Amend

B

Geo. W. Hillman

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Nos reales.

**SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.**

Mmanuel Suarez anombre de D.^a Manuela Barriques enlos autos con D.
Mariano Murga sobre la entrega de una chacra, y lo demas de lo qual
Respondiendo al traslado del escrito en q. se impugna la tasacion de
los deterioros, y menoscabos del fundo digo: Que en Jun. se hade cer-
vir N.S. repeler tan ilegal proposito, y en su virtud mandar se proceda
adha. tasacion juntamente con la de las mejoras p.^r los escritos nombra-
dos segun es de dro. y siguiente.

Admira la terquedad de Murga en sobreenen un desproposito
que jamas puede tener lugar. La rason es, p.^r q. si la chacra esta con
todas sus tapias, y sin detrimento alguno como figura no se efectuara
la tasacion pretendida supuesta su inutilidad; y si efectivamente no
estan completas las tapias, ni el fundo en la forma en q. se arrendo,
como obligado a satisfacer qualesquiera perjuicios deben sumirprecia
antes de que surta efecto el pago, o condena. Don Mariano nada
pierde con que se prescriba dha. tasacion, pues si no hay sobre
que recaiga, no se practicara, y si hubiere faltas se adelanta este
paso tan necesario p.^r el allanamiento de la entrega. No se pues p.^r q.
lo resiste tanto, y se empeña en q. no se determine aun sin embargo de
asegurar q. esta mejorada la chacra en punto a tapias. Si asi fuerd
que se duda p.^r mi parte por la constancia contraria q. tiene que
clara omitida la diligencia en ese respecto, y se evagiora. unicom.
p.^r lo que conviene a la fabrica de la casa.

Sobre ella, y las havitaciones anunciadas en el anterior
escrito habia mucho que alegar, pero p.^r q. no ocurra embara
en la entrega, y se demore con las pruebas que pued

producir Doña Mammela sobre el particular esta llama, y conforme en no repetir las, ni en volverlas a traer a consideracion De este modo se evita la ocasion de que Don Mariano se lo tenga en la chacra contra la voluntad de su dueño p.^o mas tiempo, y de que reclame con el tenor de las escrituras de arriend, en las que se omitió expresar las referidas habitaciones por considerarlo innecesario, y que los Alzargos no procedieran en evento alguno con mala fe. Pero supuesta esa inadvertencia, y poca precaucion q.^o jamas puede perjudicar a D.^a Mammela, y tambien la demora, y gastos a que le sujeta con las pruebas de este enteramente del intento, y se contrahe solo al perjuicio de las faltas caso que se encontraren en la Chacra al tiempo de practicarse el respectivo a la fabrica de q.^o trata el auto de la Real Aud.^a

Como la determinacion de este punto esta venida al conocimiento de V. S., y si el no puede proceder de ad ulteriora, es urgentissima en el dia bajo la consideracion de que en manera alguna se abstenia Don Mariano con ella, y que por el contrario pueda recibir D.^a Mammela graves perjuicios caso que se declare sin lugar. En esta virtud, y siendo denominada sospechosa en esta parte la conducta de D.ⁿ Mariano, como tambien su veniencia a que se haga esta declaracion, previa la resolucion, y que para su efecto se mande practicar sumamente con la que esta prevenida con relacion a las mejoras demandadas: En cuya atencion

A V. S. pido y suplico que habiendo p.^o cometido el traslado pendiente le sirba volver legitimo en suar. costas etc.
Otro me digo que pendiente la instancia sobre la entrega, y los demas arriendos promovidos, afin de entorpecerla ha suspendido

Expediente de la causa al Relato de Juan en la forma ordinaria, según se depositó y se hizo suando lo nuevo Cortaj D.

D. Fern. de Inguipal

Pablo Ramirez

Lima y Sep. 26 de 1816

Regentes
valle
villora

Por presentada en grado: El tmo ven-
ga o entregue y traiganse a cada
las partes

[Handwritten signatures]

Juan

En Lima y Septiembre veinte de mil ochocientos
dieciocho años notifiqué e hice saber el
auto a D. Gerónimo de Villalba de
Puro de q. Certifico

Juan

Y luego hice otra a Pablo Ramirez
Puro de q. Certifico

Juan

En último hice otra a allanada
hacer amo a sup. de q. Certifico

Juan

Lima

52
59



SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

15 de Octubre de 1816

Se
Reg
Pued
valla

Visto: Confirmacion el Auto apelado proveydo por el Alcalde Ordinario en vante de septiembre ultimo segun y como en el se contiene; y los debidos

[Signature]

[Signature]

[Signature]

En Lima y octubre quince de mil ochocientos y diez y seis notifiqué e hice saber el auto ante a Pablo Ramirez Prox de q Certifico

[Signature]

En otro dia hice otra a Manuel Suarez Prox de q Certifico

[Signature]

59

50

Por devueltos: ejecutar lo mandado en el auto confirmatorio
de la Audiencia, según y como en ella contiene. Lima a octubre 22 de 1816.

Morales

B

Amorim

Cmo Coron. Vitoriano
Cmo. Sec. P. P. 60

En Lima a octubre veinte y tres de mil ochocientos y dieciséis.
Yo el Sr. Coron. Vitoriano en su nombre el Sr. Coron. P. P. 60
y ante el Sr. P. P. 60 persona suya fee

Amorim

Vitoriano
P. P. 60

En esta día, diez y seis de octubre de mil ochocientos y dieciséis.
Yo el Sr. Coron. Vitoriano en su nombre el Sr. Coron. P. P. 60
y ante el Sr. P. P. 60 persona suya fee

Morales

Vitoriano
P. P. 60

B

[Faint, mostly illegible handwritten text and scribbles at the bottom of the page.]

Por Nombrado, aceptando y Jurando prescrito
junto con el Nombrado por otra parte Lima
Octub. 23 de 816.

Moreyra
Acorde

Com
teoron de N. [Signature]

Notificac^{on} Acep
tacion y Jurame^{nto}

En Lima y Oct. 23 de mil ochocientos diez y seis
Yo el Com. hico caver y notifique todo lo contenido en el
to anterior a D. Nicolas Cueto en su persona, q. n. intel.
genciado del nombram. de Peido, q. en el se hace dixo:
Que lo aceptaba, y acepto, y juro p. D. N. S. P. y a su
nal de su reg. d. q. huro ante mi de veras bien, y fiel
m. el cargo, sin hacer agravio a los Partes, ni a lo huido
D. N. S. P. le ayude, y al contrario solo demande, y ala
conclusion dixo si juras y amen, y la firmo de q. doy fe

Nicolas Cueto
[Signature]

[Signature]



Dos reales.

61.

**SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEETE.**

D. Mariano Muruga en los autos con D.^a Manuela Enriques sobre la entrega de una Chacra y lo demas deducido digo: Que se me ha echo saber el proveido de V. en que manda se execute lo ordenado por la Real Cedula en su carta confirmatorio. La provid.^a confirmada comprende dos puntos. Primero el que se verifique que la tasacion del predio con los terminos que se solicita por la Enriques en su escusa de f.º sea segunda que sin perjuicio de su diligencia escriba lo que correspondiere adeudado.

En quanto a lo primero deba tener presente a V. que la entrega del fundo esta executada como tambien el importe de los trasportes y mejoras. Propuse en mi escrito de f.º por tasacion de esos bienes a D.ⁿ Jose Calcom: este se ausentado, en cuyo defecto nombro a D.ⁿ Nicolas Quieto. Ya advertira V. que mi subsistencia en la Chacra ha dependido de D.^a Manuela en no haberla tenido a recibir; lo que se debe entender que esta enfiteuta no tiene el dinero necesario para satisfacerme el importe de esos trasportes y cuya falta de proporcion reparada la entrega del fundo y que lo en el permanecer. La exhibicion del predio como executada es executiva y lo es asi propio el abono de algunos miles a que ascienden las Raices de Manjales Alfalfares Saucos y Cana de habitacion ^{1. como} esta mandado venir abono luego resulta que lo tengo en estos bienes cantidad de miles a que me es responsable D.^a Manuela.

En mi escrito de f.º protesto no pagar arrendamiento mientras subsistiese en el fundo contra mi voluntad.

10
Esto no fue escusarme absolutam^{te} a la solución de ellos
sino de satisfacerlos en el momento mismo que se ve-
rificase la entrega del fundo. Yo carezco de numerario
tengo unos bienes constantes que me son de abonar, y
de su importe ^{deben} deducirse el arrendo por el arrendatario
dam^{to}. El pago de estos bienes se que es ejecutivo mas co-
mo el recibí D.^a Manuela el fundo y sanearme el
valor de traspaos y mejoras es así mismo ejecutivo,
y por la carencia que me hallo de Dinero he procurado
no dividir los actos, sino pagar los arrendos con lo mi-
mo que tengo que percibir.

Esto equívale a una compensación con la
gran diferencia que si la Enaquina es acreedora a
2 mil^{rs}. Yo lo soy también de algunos miles. No se
diga que está ~~liquida~~ la cantidad a que pue-
dan arrendar mis bienes abonables, por que é quien
concibe Chacra sea que está este cultivada y sin que
tenga sementeras y Párcas cuyas especies forman
la que se llaman traspaos. La verdad de esto resul-
tara luego que la Enaquina tenga a recibí el fundo
como esta morada, y no me haga permanecer in-
voluntariam^{te} y con experiencia de gravámenes persigui-
dos que son demandados por que no me es posible proce-
dar el adelantam^{to} de mis intereses en un predio que
no puedo tranquilamente qual se requiere para en-
tablar trabajos y reparar utilidades, sino por el
contrario estoy expelido a valicitud de la enfiereza
y lo que han condescubido las providencias de V.
y de la Real Audiencia.

Y el pleito es concluido. Venga D.
Manuela a recibí su Chacra, cumplase
lo resuelto y entoncez sus arrendamientos
sean por los trabajos de este del valor q

tengan los tray, bany y mefroy: Este es un paxido muy
justo el que proponga asi por que ofraro esos bienes
p. a que con ellos se satisfaga la Enrique de lo q. le
adenda y son 227 pesos como por que anelo e iusto el
cumplimiento de lo determinad sobre la entrega de
la Ohaora. En cuya virtud.

H. V. J. suplico que amonto de lo expuesto se vea Mad.
vez segun solicito en Justicia Costas &.

D. Fern. de Aguiar & Maximiano Murga


Por nombrado el Berito, accepte, juece, y proceda, y sin perjuicio
de esto, p. lo demas q. se solicita en este Escrito, traslado. Li.
ma y Octub. 26 del 16.

Moreno

Antonio

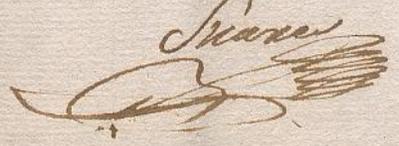

Cruzon. de la Cruz
Cruzon. de la Cruz

Dilig.

Habiendo pasado ala casa de D. Nicolas Lueto, proyecta se
hacera sobre el crambamento de Berito q. se le hace en el Reg.
de la Ley Auto anterior, y me a cento p. el citado D. Ni-
las no podra admitir el crambamento tanto p. estar nombra-
do p. p. l. de D. Manuel Enriquez, y tener aceptado, y jurado
el cargo, quanto p. q. era preciso, q. cada parte usinara
se Berito p. su parte, p. ser el aumento de mucha labor
y q. con rta, p. en la que se en diuna y octub. veinte
y siete, en mil ochocientos y diez y seis.


Cruzon. de la Cruz

Notificame en la diuna y octub. treinta y siete, en mil ochocientos y diez y seis
el tano. sobre la ley de p. l. del dho. crambamento a D. Ni-
Manuel Enriquez, a mil de m. p. l. en la persona de D. J. de J. de J.

Moreno



Cruzon. de la Cruz

Notificac. de la pta. de
y Tercera.
Yo el Rey, en su nombre, por el
Pablo Mendoza, en la persona, q. interviene, del
el se le hace d. de q. lo aceptado y acepto, y para p. de q. en
y anno de mil e. quatro e. cientos e. noventa e. dos años, q. el
y fiel m. de largo, sin haver agravo a las partes, si asi lo ha
e. de d. de q. para lo ayude, y al contrario se le demande
y a lo conclusion d. de q. si jura y amen, y la firma autena
dey. de q. fee

Pablo de mendoza

Yo el Rey, en su nombre, por el
Pablo Mendoza, en la persona, q. interviene, del
el se le hace d. de q. lo aceptado y acepto, y para p. de q. en
y anno de mil e. quatro e. cientos e. noventa e. dos años, q. el
y fiel m. de largo, sin haver agravo a las partes, si asi lo ha
e. de d. de q. para lo ayude, y al contrario se le demande
y a lo conclusion d. de q. si jura y amen, y la firma autena
dey. de q. fee



Dos reales

65, #12

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Mamuel Suarez á Nombre de D.^a Mamuela
Enxiquez en los autos con D.^o Mariano Muñaga
sobre la entrega de una Chacra: Respondiendo al
traslado del ultimo Escrito presentado p.^a D.^o Muñaga
en q.^e solicita se satisfaga lo q.^e debe de Arrenda-
mientos con lo q.^e importen las Mejoras y lo de
mas deducido digo: Que en terminos de Justicia
se hade servir S.^o declarax no haver lugar á
la solicitud; y en su consecuencia Mandar se
lleve á debido efecto lo Resuelto en el Auto de f. 57,
esentoriado p.^a esta S.^o Audiencia p.^a el de f. 59, sin
q.^e en el particular se admita Escrito. p.^a sea así
conforme á derecho.

Nada tiene q.^e ver con esta ultima Pro-
lucion lo esentoriado p.^a esta Misma S.^o Aud.
en el Auto de Veinte y ocho de Mayo del corrien-
te Año. Allí se Resuelve q.^e la entrega del fundo
debe hacerse con previa tasacion de Arboles y Ca-
sa, cuyo importe nose sabe, y mucho menos
si este se le deba ó no abonar á D.^o Mariano.
Apreciencia de esta determinacion, tambien
se han confixnado el q.^e el Arrendatario pa-
gue lo q.^e adeuda por Varon de Arrendamientos.
Luego si posterior al proveydo de veinte y ocho de
Mayo se ha determinado la satisfaccion de la
deuda, D.^o Mariano debe cumplir con el pago

del mismo modo q. lo hará mi parte
luego q. se verifique la tasacion de
esas decantadas Mesoras y q. Niiba su
fundo.

Esto no importa otra cosa q. tratar D.
Mariano entorpecer el negocio promo-
viendo artículos inconesos con pretextos
ridículos y falros de abundancia de Miles
que no los hay.

Ultimamente el pago decretado de-
ve verificarse no solamente de lo q. aden-
da á mi parte, sino tambien del Canon al
Convento de Sto. Domingo dueño directo
del Predio, q. todo asciende poco Mas ó me-
nos á Novecientos pesos q. no hay para
cubrir con las Miles importes de las Me-
soras, fuera de otros Muchos cargos q.
le Resultan por el deterioro en q. se halla
el fundo, del estado en q. lo Niiba constan-
do de las Escrituras q. corren en los Autos
y otros documentos q. obrarán á su ver.
Bajo de estos principios.

N.S. pido y Suplico se sirva Mandar hacer co-
mo solicito en el esordio en justicia las
tas. &c.

Otro si digo: Que D.ⁿ Mariano Murga ha nom-
brado p.^r Verito para el Abalno Ordenado á
D.ⁿ Nicolás Lueto que tambien lo es por
mi parte: este en el Auto de haverse le he-
cho saber, se ha escusado á aceptar el
cargo, por q. prevee las Multas q. ou-
riran en caso de proceder por si solo: está
llamo á hacer la tasacion en compañía
de otro Verito, y debiendo nombrarlo D.ⁿ

H

Mariano. 66,11
A.S. pido y Suplico se sirva Mandar se le notifi-
que lo haga en el dia baxo de aperebimien-
to q. pasado sin beneficiarlo se nombrara
de oficio pido Mt. supra-

pon en procurador Jose Maria Zamarrin

Auto y visto: cumpla P. Mariano Murga con verificar
el pago con arreglo a los mandatos q. el auto de 57 confirmado
por el de 52, sin embargo de lo librado en el escrito de 51
a que se declara no haber lugar; y respecto a que Dho Murg-
ja ha nombrado otro peyto, quando lo proveyo en el dia
sobre el particular. Lima vto. 5 de 1816.

Moroyan

Ante mi

Don Juan de Villavicencio
Cano de S. M. de C.

Notificacion En dimyta de veintiocho y diez y seis de
Enero. Para saber el Auto anterior al Dho. Murg. Jurez ante
de la parte, en la persona de J. de J. de J.

Suarez

Villavicencio

En dho dia, mes y año; de el cano Juan de Villavicencio y not. figue todo lo con-
tenido en el Auto en arriba, ad. Mariano Murga, en la parte
nada y fee-

Murga

Villavicencio



✠
Dos reales.

67

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

D. Mariano Murga en los autos con D.^a Manuela
Enriquez sobre la entrega de una Chacarita nombrada Juan
Simon y lo demas deducido; digo: Que me ha notificado un
auto de V.S. en que declara no haber lugar a mi solicitud manifi-
estada en mi escrito de 61, y que cumpla con verificar el
pago de los arrendamientos con arreglo a lo mandado por el
provido de 61. De los autos resulta se hallan nombrados
por una y otra parte los Peritos. Por la mia segun la diligencia
se halla aceptado el nombramiento por el taxador que
propuse D.ⁿ Pablo Mendoza, y por la otra se halla asi mismo
D.ⁿ Nicolas Curo, segun parece a 61: Con que ya nada otra
cosa resta, sino que estos Peritos procedan a la taxacion en los
terminos que se halla executado. En este punto he instado con
eficacia, y ya vera V.S. por el curso del Proceso, y no he usado
de los arbitrios que figura la Enriquez para permanecer en
el fundo, pues nada mas he querido, q^e salir de la Chacara, y
decauzar libremente de tan astuta litigante. Esto lo per-
suade mejor la demora de D.^a Manuela en contentar a los
escritos de que se le ha conferido traslado; al paso que por una
parte se han abuelto a la mayor brevedad. En una palabra
la conducta observada en D.^a Manuela, ha dado juntamente

✠

a promunir que no ha tenido el Dinero para abonar me el
valor de los trapasos y mesoras. Hoy parece q' ya lo
tiene; pues habiendo nombrado Pezito por su parte, llegó
el día en q' se practicase la tasacion y Reamuniera su fundo,
sancandome previamente el importe de los bienes que ten-
go en dha Chacara. Etando pues todo llano, es de justicia
q' US ordene que los tasadores procedan a era diligencia,
arreglados a la Norma prescrita por esta R^a Audiencia.

Expone en mi anterior Escrito, q' por carecer de
numerario no extivia los arrendamientos. Hasta el día
no tengo dinero ninguno; por consiguiente me es imposible
cumplir con la exhibicion de esta pequeña cantidad. Si se
tuviese, me sería indiferente dar cumplimiento a lo decreta-
do por US sin considerar lo q' tengo que percibir resultan-
te del valor de los trapasos y mesoras, y que ya no pue-
de entorpecerse ni demorarse por más tiempo. Si aun ou-
xre alguna desconfianza (que el concebirla es una irracionali-
dad), propongo por fiador al Comerciante de Notorio abo-
no con tienda publica en la Calle de Bodegones, Dⁿ Manuel
Antonio de Urriaga, quien en defecto mio, está pronto a
satisfacer los arrendamientos adeudados a la Enrriquez
dentro el corto termino de veinte días, en cuyo plazo ya
se habrá verificado la tasacion del fundo, q' ambos litigantes
deseamos, y no disfrutarié del sociego y tiempo p
alcanzar lo mucho que se me adeuda relativam^{te} a Alfalfa
y otras sementeras, y cuyo importe no he podido reenvolvian
con la distraccion en q' me ha traído este molesto pleyto. Ba-
jo de estas consideraciones, debo esperar q' US ordene Le

El Torque la fianza propuesta, la q con la seguridad de la persona,
 caurela qualquier rezelo, y se proceda inmediatamente a la suacion
 de la Chacara, pues si la colucion de los arrendamientos es executiva,
 se asegura con la moratoria de veinte dias en cumplim^{to}, y si la
 entrega de la Chacara por estar executada estambien executiva,
 no debe diferirse la suacion un solo punto, mayor^{te} estando nom-
 brados los Peritos, y aceptado por esto el Nombramiento. En
 cuya virtud

Q^{do} N^{ro} S^{mo} P^{mo} se sirva en atencion a lo expuesto, según solicito, y es de
 Justicia, la que pido firmando lo N^{ro} Costas & C^a.

D^o Fern^{do} de Viquez

Mariano Murga

Fisto este escrito con los autos de su materia, procedase en el dia
 a la suacion de las mejoras de la Chacara con arreglo a lo juzgado p^o
 la N^{ra} Audiencia; y en quanto al pago de los arrendamientos adelantados, teni-
 endo consideracion a lo que se representa y al corto termino de veinte dias
 que se solicita para la fianza que se ofrece, se le concede hasta a la
 misma calidad a la fianza y de que sea preemporio. Lima
 Noviembre 11 de 1816.

Moreyas



Prometo por el Sr. D. Juan de los Moreyas y notante Ante
 Coron. y Jueces. Regidor perpetuo de este Com. Cavildo, e
 Contador Mayor honorario del Sr. Fructu. Luentos, y Alc.
 de esta Ciudad, que fuere dición p^o S. M. con p^obreces
 del Sr. D. Buenaventura de Arancuez, Acuerdo de este Com.
 Cavildo en el dia de hoy.

Moreyas

Cmo. Coron. y Jueces
 Juan de los Moreyas

En Lima y Noviembre once de mil ochocientos y diez



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Notificación

y seis, lo el turno. Hice saber el auto en la buelta a todas. Cuales para del mismo. Hice saber a los señores de su parte, en su persona y la firmo, ante mí el d. de julio.

Quise

[Signature]

[Signature]

otra -

En Lima y a los veinte y cinco de abril de los años diez y seis, lo el turno. Hice saber el auto de la buelta a los señores de su parte, en su persona y la firmo, ante mí el d. de julio.

Mundo

[Signature]

[Signature]

otra -

En As. dia, mes y año, lo el Excmo. Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, Jefe de la Real Audiencia de Lima, hizo saber a los señores de su parte, en su persona y la firmo, ante mí el d. de julio.

Quise

Lo el Excmo. Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, Jefe de la Real Audiencia de Lima, hizo saber a los señores de su parte, en su persona y la firmo, ante mí el d. de julio.

Quise

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Rowm

Queda otorgada la fianza porvenir en el auto de la buelta para el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, Jefe de la Real Audiencia de Lima, en su persona y la firmo, ante mí el d. de julio.

[Signature]